

No 3

1780	1780	} Libido en el Rey
1780	1780	
1780	1780	
1780	1780	
1780	1780	

Compendio de las Comarcas
 Cumana Caracas Orinoco

1780	1780	} Libido para fuerza del Reino
1780	1780	
1780	1780	
1780	1780	
1780	1780	

Compendio de las Comarcas

1780	1780	} Libido para las Indias y para el Comercio
1780	1780	
1780	1780	
1780	1780	
1780	1780	

Compendio de las Comarcas

Conde Casa Valencia
 Secretario de Estado

Razon del Cacah de Caracas q. se ha introducido en el Reyno, y extrahido f. nio de 1789 à 1793, con expresion de los años que paga, asi lo que queda Tonijas de 150 Lp.

Entrada en el Rey. ^{no}	}	1789	78,406	88
		1790	74,089	5
		1791	73,500	43
		1792	87,656	34
		1793	76,283	4
Corresponde al año Común		<u>77,719</u>	<u>63</u>	

Salida para fuera del Reyno.	}	1789	13,718	28
		1790	6,421	80
		1791	23,446	17
		1792	17,452	48
		1793	728	23
Corresponde al año Común		<u>11,253</u>	<u>63</u>	

Salida para las Prov. exemptas y Navarra	}	1789	7,422	53
		1790	6,224	52
		1791	6,183	70
		1792	2,323	"
		1793	4,828	28
Corresponde al año común		<u>5,564</u>	<u>42</u>	

80 213
agan el Iro eventual del 20. p/o. del Reyno los fijos el 1. 1/2 p/o. de Conz y Do

r la via de Cadix, consisten en, fletamento y Seg.^{ra} hasta Cadix 4 p/o. de
de venta, Corretaje, responsabilidad, fiado y almacenaje en Cadix 3. 3/4 p/o.
Conducciones y gastos menores en Cadix 4. 1/2 p/o., que todos unidos hacen
responsabilidad y vendran a causar los gastos de 10 p/o.

24 21 }
001 }
24 }
001 }
Total

33 000
77
150
105

...

Plan 11.º J.º

Razon de los dros y gastos q. causan los Gros extrang. y Nacionales que se embarcan por
 Generos del Reyno sug. al Almsarifazgo. Tanto por ciento

<u>Derechos fijos y efectivos para Caracas.</u>				
Almsarifazgo	-----	"	5.	} 4. ⁵⁰ / ₁₀₀
Salida de Cadiz { Consulado	-----	"	1/2	
	{ Donativo del Consulado	-----	"	1
Entrada en Carac.	{ Almsar.º	-----	"	3.
	{ Alcavala de Mar	-----	"	4.
	{ Corso ó Vesq.º	-----	"	3.
	{ Konz.º	-----	"	1.
	{ Donativo del Com.º	-----	"	1.
	{ Alum.º del 18 p/o del mayor valor	-----	"	88
				100
<u>Dros eventuales ó variables</u>				
Antes de embarcarse en Cadiz	{ Dros interiores del Reyno por calculo prudencial	-----	"	20.
Entrada en Carac.	{ Alcavala de internacion ó Reventa	-----	"	5.
				25.
				42. ³⁸ / ₁₀₀

Generos del R.º exen. de Almsar.º.

Derechos fixos y efectiv.º.

Salida de Cadiz	{ Consulado y Donativo como arriba	-----	"	1. ⁵⁰ / ₁₀₀	} 1. ²⁵ / ₁₀₀
Entrada en Carac.	{ Alcavala de Mar	} todo como arriba	-----	" 3. ⁷⁵ / ₁₀₀	
	{ Corso				
	{ Konz.º				
	{ Alum.º del 8 p/o				
<u>Dros eventuales ó accidentales</u>					
Antes de Embarcar en Cadiz	{ Dros interiores del Reyno p.º calculo prud.º	-----	"	20.	} 25.
Entrada en Carac.	{ Alcavala de internac.º ó Reventa	-----	"	5.	
					36. ²⁵ / ₁₀₀

Nota = En los tejidos de Seda no hay mas diferencia en el pago de los dros que la de pagar por el Almsar.º en lugar del 13 p/o. 34. mrs en libra a la salida de Cadiz, y esto tanto a la entrada en Caracas, excepto los Gorros y Blondas que son libres, y la Galoneria falsa que solo paga por Almsarif.º 17. mrs.

Madrid 13 de Junio de 1757.

214

Los Directores de las Ind.^{as} y de Esp.^a en desempeño de la R.^{ta} Confiansa que se dignó hacer S. M. sobre que examinasen un Exped.^{te} Orig.^l relativo al crecido Contrabando que se hace en las Prov.^{as} del distrito de la Intend.^{al} de Caracas y al los medios de minorarlo, responden con esta fha. al Ministro de Hac.^{da} D.ⁿ Pedro Cavela exponiendo su dictamen.

El Origen de este Exped.^{te} fue el Oficio que en 26 de J. / 53. pasó D.ⁿ Esteban fernandes de Leon Intend.^{te} de Caracas al Consulado, pidiendo 500. mil p.^{os} de prestamo. &c. este se nejo por aquella Junta de Comercio exponiendo varios motivos, los que a mi me han dado materia para hacer los siguientes apuntes.

Que las mayores introducciones de Contrabando se hacen por los P.^{tos} de la Guayra y P.^{to} Cabello; y por los Vios del Taracuy y el Tocuyo, por donde se proveen los Pueblos de la Tierra adentro, no menos q. por el Rio Orinoco y la nueva Barcelona, para cuyas Guardias y Vesquardos contribuye el Com.^o para solo este objeto con los dros de Armada y Armadilla que ascienden a unos 50 mil p.^{os}.

Que p.^a sostener el Vesguardo de Mar contribuye con el 2 p.^{os} de todos los generos y efectos que se introducen y extraen p.^o el Comercio q. se hace con todas las Provincias del Departam.^{to} de la Intend.^a que no basará de 200. mil p.^{os}.

Que sobre los motivos indicados por la escasez de numerario &c. concurría el del limitado expendio de las mercader.^{as} de Europa, especialmente las de Seda que resisten tomar los Mercaderes, aun a precios infimos, y que aunque esto proviene en parte de lo caro y recargado que van de Europa todos los renglones, se considere raba por principio radical de semejantes atrazos el excesivo contrabando que se hacia y expendia en aquella Capital.

Que del Vesguardo de Mar se habian separado 2 de los mejores Barcos agregandolos a la Esquadra del mando del Jhen.^{te} gral. D.ⁿ Gabriel

De Aristizabal.

Que expresian los de la Junta y Consulado à S. M. que mientras los Resguardos estuviesen dirigidos por la Intend^a y sus Ministros spre se experimentarían los mismos efectos.

Que se tengan presente las enormes cantidades que ese Comercio desembolsa siendo el unico q^o p^o este fin mantiene à su propia costa ambos Resguardos; y que sobre no lograr el fruto de estas contribuciones les niega el Intend^{te} toda noticia y conocim^{to} de la inversión de ellas.

Que la ilícita Convocatoria que éste hizo de los miembros del Comercio el día 20 de Set. de 1765 entre Cay Na la mañana era una violencia por los motivos que lo animaron à ella; y que declarase S. M. si podía el Intend^{te} convocar à Junta de Comercio siendo esta regalía privativa del Consulado.

Que el Intend^{te} luego que se encargó de este empleo mandó desarmar los Buques mayores que mantenía el Comercio p^o el Corro, reduciendolo à Quatro Lanchas pequeñas las que lesos de embasar el contrabando ser vían de auxiliares à los Contrabandistas por haber minorado igualm^{te} el Resguardo de Tierra y levantado las Guardias de los puertos mas precisos, en que se hallaban situadas desde el tpo de la Compañia Guipuzcoana.

Que à pretexto de suponer estar almacenado el ramo p^o el Corro, y ofreciendo este dho Intend^{te} mostrar las Cuentas, reduxo al Comercio à que contribuyese con 1 p^o mas sobre el Duplo que antes pagava.

Que lesos de estar almacenado el Ramo, tiene muchas miles sobrantes como hà entendido el Comercio se lo demostró Dⁿ Fran^{co} Soso Ministro de las Casas & P^{to} Cabello que los interviene.

Que Compañendose la Comp^a volante para el resguardo de aq^a Capital de 50. plazas efectivas, las hà reducido el Intend^{te} à 22., las que estan distrahidat por la mayor p^{te} en conducir P^liegos de la Intend^a; y siendo el Capitan de estas un septuagenario impedido.

Que siendo el Rio Taracuil el parage mas ocasionado para la introduccion del Contrabando permite el Intend^{te} que el Capitan de aquella Guard

volante D.^o Traquin de Barra, tenga su continua Resid^a en P.^{to} ²¹⁵caballo
y en su Atac.^{da} del Valle de Patanemo, y que se ocupa con su guardia en
la conduccion de los frutos de lo interior de la Brov.^a por el mismo Rio
à los Almahacenas de P.^{to} Cad.^o con derecho exclusivo p.^a esta navegac.^o

Que suelde lo mismo por P.^{to} Cad.^o donde que reparò el Intend.^{te} à D.^o Gero-
nimo Tinoco del empleo de Guardia mayor.

Que en corroboracion de lo dho, los Diputados de ese Comercio hicieron
una Representacion con fha 23 de En.^o de 1736. sobre el descamino
que en 21 de X.^{bre} del anterior hizo en dho P.^{to} el Ministro de R.^l
Atac.^{da} de 123. tercios y 2 Capones en una Lancha fondeada al
costado del mismo muelle.

Que el Consulado de Cadix con Carta de 26 de feb.^o /36. acompaño una Re-
presentacion firmada de 37. individuos de aquel Comercio que tienen
su principal y grueso giro con la Ciudad de Caracas y su Pro.^a ^{de} ^{la} ^{Guayra}
sobre lo mismo, pidiendo à mas que mande S. M. se prohiba la
introduccion de utiles de agricultura, viveres, Muebles de Casa &c.
de las Colonias extrangeras, bajo cuyo pretexto se introduce
todo genero de articulos fraudulentam.^{te}, extrayendose la Plata que lle-
van los Rex.^{tes} de Vera Cruz.

Que se conceda licencia de dros à los mismos Venclones que se con-
dugan desde los Puertos habilitados de Es.^{pa}

Que se minoren los que contribuyen el Comercio en los demas efectos
declarando Puerto menor al de la Guayra como lo son los de las
demas Provincias è Tolas de su Departam.^{to}, cuya desigualdad
hace, que, internando los efectos en la Pro.^a de Caracas no puedan
competir los que embian directam.^{te} por la Guayra, por los crecidos
derechos que alli se contribuyen; y finalmente,

Que se levante la restriccion con que desde el año de 21. existe el giro de
aquel Comercio haciendose por mitad de generos Nacionales y Extranger.

4. pues siendo payres caldos, son solo las Lenceras de todas calidades las
aparentes para aquel giro, y no las Lanas, y otros efectos que produce
Esp.^a y han de dar el contrapeso; siendo consecuencia indispensable su me-
nor precio y pérdida de sus Prates por exceder las remesas al consumo.

Dice el Intend.^{te} Leon. en su Carta de 1.^o de Nov.^{bre}

de 1795. (acompañada con los Estados de la Prov. al Min.^{ro}

que por los referidos Estados del Comercio que en todo el año anterior de
1794. se habia hecho por los P.^{tos} del distrito de la Intend.^a gral
de su cargo, y haciendo comparacion con los respectiv.^s al año de 83.
deduce que hubo en aquel, un aum.^{to} de 1. 16%. $\$ 223$ p.^s y $1\frac{1}{2}$ R.^l
probando con esto los progresos que dice ha tenido el Comercio de
aquellas Provinc.^s, pues en el año de 1780. ultimo en que disfrutó
la Comp.^a Guypurcoana el comercio exclusivo apenas llegaría la
introduccion y extraccion a 2 Millones de p.^s.

aumento
de la Industria
de la
Coracao

Que en el de N. en que se encargó de la Intend.^a no alcanzó a 7 millon.^s
y habiendo ascendido el de N. à D. 221 $\$ 255$ p.^s resultaba.

Que habia conseguido un incremento annual de casi 3 millon.^s de P.^s

Que en el de D.^s podría ser que hubiese decaydo, pero que devia atribuirse
à la guerra F.^a F.^a y la escasez de numerario.

Que no pasaba el que circulaba en las Provincias segun calculo de 800 à
900 mil p.^s, habiendose extraido de esta cantidad mas de 300. mil p.^s
socorro de la Isla de S.^t Domingo y subsistencia de la Escuadra de
Aristizabal en la Trinidad.

Que resultaba ser esta suma casi la mitad del din.^o q.^e circulaba y el de-
ver influir visiblement.^e en la decadencia del giro.

Que de este luego progresaria este si se pudiese contar enteram.^{te} el contra-
bando que se introducía de las inmediatas Colonias extranjeras, pe-
ro

Que este es asunto muy arduo por el medio regular de los Verquardos
maritimo y Terrestre en la dilatada extension de 360. leguas

2

De aquellas costas, pues no seria suficiente p.^a costearlos todo el producto de aquellas R.^{as} Reales.

5

Que por otra p.^{te} las exceivas utilidades que deja el Contrabando, asi por lo mas barato de los generos extranjeros, como por el premio de nra plata fuerte en las Colonias que asciende à un 40. p. 100. es otro de los estímulos poderosos para el Comercio clandestino cuyo desorden podria en mucha parte remediarse si se realizase el pensam.^{to} que tenia propuesto de la introduccion de moneda Prov.^l

Cumana

Que el Gobernador de Cumana D.ⁿ Vicente de Emparan en resp.^{ta} al Informe que pidió dho Intend.^{te} acompañó à esta una Carta con fha 12. de S.^{bre} de D.^s para que S. M. en su vista tomase la Provid.^a que fuese de su Soberano agrado; y diciéndo terminantemente que se hace el Contrabando en la Prov.^a de su cargo y que no puede dejar de haverlo, pues para guardar 140. leguas de Costa mal poblada seria menester un Exército de guardas cuya conservac.ⁿ aborruerian quanto ingresan todas las Casas reales del Departam.^{to}

Que bien se hace cargo Emparan de la absoluta necesidad que hay de mantener el Comercio que se haya permitido entre aquellas Provincias con las Colonias ext.^{as} por ser el unico que puede dar salida al crecido n.^o de Mulas y ganado de tod.^s clases y à los viveres sobrantes; pero

Que gradua que este mismo Com.^o que en otras circunstancias seria muy ventajoso, es al presente igualm.^{te} perjudicial à S. M. q.^e al Vasallo por el errado Plan que en su concepto se sigue, qual es el estar limitados los retornos à Negros bozales, Herramientas de agricultura, y al oro y plata.

Que no pudiendo permanecer en los Puertos ext.^{as} nras Sanchas que hacen este Comercio sino 4 à 6 dias porque la pobreza de los que lo practican no les permite mantenerse mas tpo, o

o no encuentran Negros; O que bien impuestos los Colonos
de aquella limitacion les ponen precios subidos, de modo q.
por una ~~plata~~ causa no pueden verificar el retorno del
importe de sus cargamentos en Negros: que si quieren hacer
lo en Herramientas de agricultura les acobarda la considera-
cion de que tienen que pagar un 10. pps. a que suben los dros.
de extraccion e introduccion, no quedandoles otro recurso q.
el de verificarlo en Oro y Plata; y suponiendo que los Extran-
geros carecen de estos Metales pues no tienen Minas de donde
sacarlos reduce que nros Comerciantes se veen en la dura
alternativa de abandonar el Comercio licito de las Colonias y
perecer ellos y los Criadores de Mulas Ganados &c. o de dar
salida a estos renglones por medio del Contrabando, de modo
que el cortarlo si fuese posible seria acabar con el Comercio
de las Colonias y la conyiguiente subsistencia de los Criador^s
y Navegantes. Siendo pues cierto en el concepto de Empe-
ran indispensable, el que haya este Comercio de muchas Mu-
las, Ganados y viveres con las Colonias a cambio de mucha
p.te de Ropas, propone como unico medio de cortar el Contra-
bando el de permitir la introduccion de aquellos efectos que
no conduce nro Comercio y que introducen los Contrabandistas
con lo qual desarian de serlo pagando gustosos un D. o 10. pps.
por que otro tanto les cuesta quando menos, el sobornar a
los Guardas y gratificar a sus Bogas: Precaviendose adem^s
del riesgo de perder algun dia la carga y el Barco &c. &c.
Que siendo por otra parte Vasallos del Rey e igualmente acre-
hedores a su Soberania proteccion, no parece puede haber raz.
para que pretendan los Comerciantes Espanoles el privilegio
exclusivo de introducir en los Dominios de S. M. las ropas
extrangeras, pues al cabo toda la diferencia consistiria en

que ademas en los Dros de entrada en las Aduanas de la ²¹⁷ Metropoli o en las de America sin que por esto sea su animo extenderse a que se conceda un permiso ilimitado p.^a toda clase de Mercaderias y si, siendo unicamente a las q.^e se introducen furtivamente y no conduce el Comercio de Esp.^a

S. M. en fecha de 22 de feb.^o de 16. disp. que p.^a evitar el Contrabando se rebajasen los Dros, y que hasta experimentar los efectos de esta Provid.^a se suspendiese la extincion del Presguardo.

La Mesa en 23 de Abril sig.^{te} extendio en la Capitu los las rebajas y los medios de arreglar aquel Com.^o con los P.^{ros} habilitados de Esp.^a y con las Colon.^{as} Estrang.^{as}

Se advierte que en quanto al Presguardo de Mar, tienen los Guardas un interes de zelar el Contrabando pues les corresponde la mitad del producto liquido que rinden los efectos y el Barco que los conduce, vendidos en publica subasta, deducidos unicamente los Dros que habrian satisfecho los mismos efectos si se hubiesen llevado por el Comercio licito: las Costas no teniendo los Reas ^{de} donde pagarlas; y la C.^{ta} ^{de} aplicada al Juez que conoce de la Causa y la Sentencia.

Y que en lo que se apresa en Tierra tienen aquellas la 1.^a parte del producto en venta de q.^{to} aprehendan.

Dicen los Directores ultimamente que habian suspendido evacuar en todas sus partes el Informe esperando el Exped.^{te} que disp. el Intend.^{te} en su Oficio de 1.^o de Nov.^{bre} de 1795. se habia formado y quedaba continuando sobre las expuestas quejas ofreciendo remitirlo luego que se concluyese y hacer entonces prec.^{te} todo lo ocurrido en la materia por ver si de algun modo se vindicaba de los cargos que le hacia aquel Com.^o pero no hav.^{do} hta ahora cumplido

su ofrecim^{to}. i recordándoles S. Eo^a el Ministro de Hac^{da} el Des-
pacho por Oficio de Lo. de En^o ultimo propoñdran sobretodo las
que podrán tomarse.

Antes del establecim^{to} de Intend^{tes} en Ind^{ia} corria el manejo re-
caudacion y administrac^{on} de la R^{ta} Hac^{da} al cargo de los Ofic^{es} R^{ta} con su
bordinacion a los Virreyes o Capitanes G^{rales}, independientes, en cali-
dad estos de Superintend^{tes} G^{rales} de R^{ta} Hac^{da} de sus respectivos district^{os}
governandose unicam^{te} por las Leyes municipales de aquellos Do-
minios, con el fin de que hubiese en el manejo de las Rentas Mi-
nistros mas autorizados que zelasen cuidadosam^{te} la exactitud de
sus cobranzas, el mayor aum^{to} de sus productos, y la conducta de los
Administrador^{es} y demas subalternos; y el de uniformar en lo posi-
ble el manejo de la R^{ta} Hac^{da} con el de Esp^a, se crearon en cada
Reyno Intendentes de sus respectivas Provinc^{ias}, y uno General de
Ejercito y R^{ta} Hac^{da} en la Capital a quien estuviesen subordinad^{os}
aquellos, disponiendo las Ordenanzas que se formaron para su
gobierno, que los Virreyes y por consiguiente los Capitanes
G^{rales} independientes, desasen la Superintend^{cia} y arreglo de R^{ta}
Hac^{da} en todos los ramos y productos de ella al cuidado, direccion
y manejo del Intend^{te} G^{ral} de Esp^a y Hac^{da}: entendiendose la
Superintend^{cia} que estos habian de ejercer como delegada de la
G^{ral} de R^{ta} Hac^{da} que devia rendir en el Sor Ministro del Despa-
cho universal de Indias.

Ademas se agregaron asi al Intend^{te} G^{ral} como
a los de Prov^{ias} los Corregimientos de sus respectiv^{os} territorios de
modo que vinieron a quedar los Virreyes y Capitn^{es} G^{rales} des-
cuidos de las principales prerrogativ^{as} de sus empleos, como lo
eran, la Direccion de la R^{ta} Hac^{da} y el Gov^o y proteccion de los

Pueblos pues se trasladó á los Intendentes el encargo y conocim.
 De los quatro ramos ó causas, de Justicia, Policia, Hacienda, y Econo-
 mia de la Guerra de que resultaron graves discordias, competencias, y otras
 inconvenientes que se advirtieron á que se ocurrió por otro extremo q.
 fué el de suprimir las Intend.^s Gales reuniéndolas en los Virreyes, con que
 bobrieron á quedar con todo el lleno de facultades q. tenían: pero embarasa-
 dos al mismo tpo con el manejo, económico de la R.^a Hac.^a y con aquel las
 funciones que este trae consigo; que sobre no ser compatible con sus altas
 dignidades tampoco les permitian atender á ellas sus graves ocupaciones.
 Así lo convicó el Virrey que fué de Nueva Esp.^a Conde de Revillagigedo, pro-
 poniendo se nombrase un sujeto que sirviese la Intend.^a del Distrito de la
 Capital de Mexico, y á cuyo cargo estuviese el inmediato manejo econo-
 mico de la R.^a Hac.^a, la visita de Casas y asistencia á su corte y
 tanteo; pero no tuvo efecto esta proposición, por medio de la qual se
 conciliaban ambos extremos, manteniendo á los Jefes Superior.^s
 el lleno de la autoridad y omnimodas facultades que les competen,
 no solo en el conocim.^{to} de los Ramos de Just.^a y Policia como á Go-
 vernad.^s y Capitanes Gales de sus respectivos Distritos, sino en el Gov.
 Directivo del de Hac.^a como Subdelegados de la Superintend.^a Gral. y q.
 no faltase un Ministro autorizado que zelase immediatam.^{te} todo lo
 económico de este Ramo.

En la Capitanía gral de Caracas aunque se corrigió en p.^{te}
 el primer extremo dictado en las citadas Ordenanzas de Intendentes
 separando de la Intend.^a gral establecida en aquella Capital el Corregi-
 miento, para que continuase en el Cap.^{to} Gral el conocim.^{to} de las
 causas de Justicia y policia que le correspondia como á Governad.^r
 de la Prov.^a del Distrito de la misma Capital, quedó subsistente
 en lo respectivo á la Subdelegación de R.^a Hac.^a, manteniéndola uni-
 da á la Intend.^a contra el systema que se sigue en Esp.^a de con-
 ferir —

ferir à los Governad.^{es} las Subdelegaciones de Rentas, y à que qui-
so uniformarse el del manejo de la R.^{da} de Indias, habiendose
experimentado no menos debates y disencion.^{es} entre la Intend.^a y la
Capitania gral, especialm.^{te} en tpo del actual Intend.^{te} que las ha te-
nido muy graves con los dos Capitanes grales Guillelmi y Carbonell
y las continuará con el nuevamente nombrado D.ⁿ Juan Butler
por subsistir la piedra del escandalo.

Lo mismo sucede y sucederá respecto à los Intendentes de
Prov.^a de aquella Capitania gral, pues siendolo los respectiv.^{os} Gover-
nadores militares de cada una miran como violenta la Subordi-
nac.^{on} en calidad de Intend.^{tes} al General de Caracas por la qualidad
de Subdelegado que en este reside, lo que trae no pequeños incon-
venientes al mejor servicio.

Todos cesarian ocurriendose al mismo tpo à los mayores
que pudiese suscitar el disgusto general, que el demasiado ardor del
actual Intend.^{te} ha ocasionado en la Capital y Provinc.^{as} del Departam.^{to}
y à que no vuelva à encenderse con el nuevo Cap.ⁿ Gral. la guerra in-
testina que ha mantenido con sus predecesores, declarando à este la
Subdelegacion Gral de R.^{da} del distrito de su cargo, y mandando
cese immediatam.^{te} en ella el Intend.^{te}, pasandole todos los papeles
relativos à dho encargo.

H. L. a. H. a.

La Comp.^a Guaymecoana mientras tuvo el Com.^o exclusivo con la Prov.^a
de Venezuela ó Caracas y las de Maracaybo, mantuvo à su costa
ambos Vesquardos; ~~que~~ habiendose extendido à dhas Provincias
la libertad del Comercio con atencion à los cortos ingresos que
entonces reportaba al Heraldo en una y otra Prov.^a se previno
al Intend.^{te} de R.^{da} Or.^{on} de 15 de feb.^o de 1781. que en Junta com-
puesta del Contador mayor: Ministros de R.^{da} de Indias: del Fiscal y
de los Diputados por cada uno de los Cuerpos del Ayuntamiento

Cococheros y Comerciantes, se tratase de la Junta con que debería contribuir el Comercio para mantener dthos Resguardos.

Celebrada dtha Junta se acordò en ella subsistiesen los dthos de Armada y de Armadilla que de antiguo se exigian à favor de la R. Acad. con aplicacion à mantener el Resguardo de Tierra, y se cobrase para sostener el de Mar un 3.º pto. de los generos, frutos, y efectos, que se introduxesen y se extraxesen por todos los Puertos de las Provinc. del Departam.º de la Intend.ª Gral, no solo por el Com.º de la Metropoli, sino por el de unos à otros puertos de Ind.ª y el de las Colonias en la parte que se hallaba permitido por R.ª Orden de 12. de X.º bre de 1784. Se aprobò este Acuerdo con la misma calidad de interino que le diò la Junta, y la de que se reduxese la Junta del 3.º pto. para el Corso, hasta aquella que fue se precisa para cubrir los gastos que causase en el pie à que debería arreglarlo el Intend.ª conforme à las facultades que para ello se le habian dado.

En efecto, D.º Fran.º de Ocavedra siendo Intend.ª de Caracas en el año de 85. reduxo la contribuc.ª à solo el 2.º pto. como suficiente para mantener el Corso en el pie de una Balandra de bastante fuerza: Un pequeño Guayro: y 4 Lanchas cañoner. manifestando que con estas fuerzas se habia logrado apresar ò aujentar las embarcaciones que hasta entonces habian hecho el Contrabando: Que para en el caso de que los Extranjeros. destinasen à el Buques mayores y no fuese suficiente la Balandra para ir contra ellos reservaba el armar uno ò mas de los Barcos del Com.º evitando por este medio el excesivo costo que tendria el mantenerlos de continuo, con calidad de que si no fuese sufic.ª dtha exacion p.ª la subsistencia y conservacion de Corso en aquel pie en que quedaba arreglado, se aumentaria en la parte precisa segun lo demostrase

Contrabando

la cantidad líquida de su producto y la de los gastos en el mismo año de 85. Todo lo qual se le aprobó en R^l Orden de 8 de En.^o de 86.

Que despues de todo representa el Com.^o haber aumentado el actual Intend.^{te} al 3 p/o, la contribucion del Com.^o para el Corro, la que graduan los Directores de injusta, se deve entender el uno por ciento mas del dos que pagavan.

Que por todas estas razones graduan los Directores por de rigurosa justicia que se prevenga igualm.^{te} al Capitan Gral ad vista al Tribunal de Cuentas que en el examen que ha de practicar de todas las del corro desde su establecim.^{to} deve deducir integram.^{te} los gastos causados por las embarcaciones que se unieron à la Escuadra de Arizabal. H^a

Que haga igual arreglo del Puzgado de tierra oyendo los Informes de los Ministros de R.^l Hac.^{da} de las respectivas Casas de aquella Prov.^a, al Consulado, Diputados del Com.^o y al Fiscal. restablec.^{do} aquella Comp.^a volante H^a

Que por lo que hace à lo que expone Leon de haber pasado 2. 220 mil pesos el Comercio que en el año de 84. se hizo en todo el Departamento de su Intend.^a, unicamente acredita el acierto de las Provid.^s dictadas por el Ministerio en el año de 1777. p.^{ta} todas aquellas Prov.^s permitiendol.^a libre extraccion à las Colon.^{ias} extrang.^{as} ya en Mulas y toda especie de ganados y viveras de que abunda, retornando Negros, Oro, y Plata, herramientas y utiles de agricultura, de Marina y Maquinas de trapiches, y ya extendiendo la libertad del Comercio à todas ellas en el año de 81. sacando à unas de las manos que lo tenian estancado y cenido à solo la extraccion de 50 Φ fanegas de Cacao poco mas ó menos un año con otro para Esp.^a, y à la introduccion de

4 generos y efectos de Europa proporcionada al valor de aquel numero de fanegas, y dando fomento à las otras con exenciones de dros que sucesivamente se han ido concediendo à su Com.^o con la Metropoli, y al de Negros con las Colon.^{as} siendo crecido el n.^o de ellos que en todas las Provincias se han introducido à cambio de ganados y de frutos, y un efecto consiguiente à esta introduccion de manos labradoras; el aumento de la agricultura y beneficio no solo del Cacao med.^{te} la libre extraccion q. goza y commodidad de los fletes que no pasan de 3 ò 4 p.^{as} p.^{ra} fanega quando en tpo de la Comp.^a no basaron de nueve à que se hallaban fijados, sino tambien de los demas frutos que se negaba la Comp.^a à admitir, especialmente el añil.

El Añil comensò à cultivarse en la Prov.^a de Caracas el año de 72. sin que hubiese pasado su extraccion en tpo de la Comp.^a un año con otro de 20. 300. Lp. que son las que correspondian al Turnqueno de 74 al. 78. Apenas se abrió el Com.^o de aquella Prov.^a fue progresivam.^{te} aumentando su extraccion à Esp.^a en terminos que llegò en el año de 84. à 126.233. libras: ascendiendo en el año de 85 à 213.172 Lp.

Indigo de Caracas.

En el de 86. à 271.005 Lp. = En el de 87. à 452.570 Lp.
 En el de 88. à 505.956 Lp. = En el de 89. à 718.335. libr.
 por solo el P.^{to} de la Guayra. Regulandose las posteriores extracciones un año con otro en 1.000.000. de Libras, que al precio medio de diez d.^{rs} de plata importan 1.250 q. p.^{as}

5 $\frac{40000}{100,000}$

Que igual aum.^{to} han tenido las cosechas de Cacao Algodon y Café, cuyos dos ultimos renglones nunca extrajo la Comp.^a; y como no solo existen las mismas causas que han dado fom.^{to} à estos Ramos de Com.^o de la Prov.^a de Caracas, tanto como à los de las demas Prov.^{as} de su Departam.^{to} sino la esencial de correr con aprecio en el Com.^o de Esp.^a especialmente el Añil, por su gran salida à los Países extrangeros, de donde lo solicitan con preferencia al de Guatemala, de aqui proviene el aum.^{to} que en los ul

Los Estados de Leon resulta haber tenido la exportacion de frutos etc.
pero siendo incontestable que han contribuido mucho las nuevas fran-
quicias concedidas al Com.^o de Negros por R.^l Cedula de 24 de Noviem-
bre de 1764. época del actual Intend.^{te} de modo que si hubiera celado, o no
se huviese tolerado tan abiertam.^{te} el Contrabando, apareceria no solo el in-
cremento que saca este Intend.^{te} de cerca de 3. millones de p.^s. estas las
introducciones del año de 74. con las de 75, sino de cinco o seis: à vista de
que solo el Com.^o de las Colon.^{as} iguala ya al que hacia la Comp.^a como lo de-
muestran los mismos Estados del año de 74. de los quales resulta haber im-
portado el de introduccion y extraccion en todo el Departam.^{to} 1.897.335. p.^s.

Aunque confiesa Leon que la decadencia del Com.^o deve atribu-
irse à la extraccion de los 300 p.^s. para socorro de la Isla de S.^{ta} Dom.^o
74.^a mitad de los 800, o 700 mil que unicam.^{te} circulaban en la Prov.^a
del Departam.^{to}, todo esto tendria alguna apariencia de verosimilitud si
las introducciones anuales de moneda que consiguen las Provinc.^{as} del De-
partam.^{to} de la Intend.^a por medio del Comercio con las Colonias y con los
demas Puertos de n^{ras} Americas no fuesen mayores que la supuesta extrac-
cion de los 300 p.^s.

Los mismos Estados de Comercio q^e ha remitido del año 74. con-
vencen esta constante verdad. Resulta de ellos haberse retornados en dho año
de las Colon.^{as} extrang.^{as} à Puerto Cabello, Coro, Cumanà, Maracaybo
y Guayana 367.719 p.^s y 6. r.^s, y extrahidos se unicam.^{te} por la Gu-
ayra en parte de pago de las Cargasones de Negros introducidas por Extrang.
31 p.^s quedando por consiguiente en el giro de la Prov.^a de Caracas à que
corresponden los Puertos de Cabello y Coro, y en las demas del Departam.^{to}
los restantes 336.719 p.^s 6. r.^s.

De los Puertos Españoles de n^{ras} Indias consta se introduxeron el
mismo año en los del Departam.^{to} de la Intend.^a de Caracas 296.755.
p.^s 2. r.^s y que se extraxeron por el propio Comercio 25.300 p.^s, resultan

un sobrante de 271.455 p.^o y 2.^o que unidos à la partida anterior componen una suma de 608.175 p.^o de que se sigue, que en la extraccion de los 300 p.^o no minorò la Cantidad que circulaba en las Provincias, y que antes aumento en solo dho año de 24. en mas de 308 p.^o pesos.

Monoye
Que el pensam.^{to} de la Introduccion de moneda Prov.^l en el Departam.^{to} de la Intend.^a con un lo p.^o de menos valor que la nacional que quiere Leon se realice como medio de evitar el Contrabando, se suscitò en el año de 86. y que aunque llegó à labrarse una grande porcion en Mexico, quedó sin efecto este proyecto por los graves inconvenientes que trae la desigualdad de la Moneda, y se han tocado en estos Reynos habiendose por lo tanto cuidado con gran copnato que nra Moneda Prov.^l de Esp.^a tenga la justa proporcion con la Nacional en su valor intrinseco y extrinseco, esto es, que las Apezetas provinc.^l que por su valor extrinseco equiva len al Peso nacional ò fuerte, contengan la misma cantidad de plata fina que éste. Asi llegase a realizarse semejante proyecto, se abri ria una nueva Puerta à los Extranjeros para que labrando igual Moneda provincial, la introduxeran en nras Poesiones, sacandonos la Nacional con la ganancia (en esta sola operacion) del lo. p.^o de la diferencia de su valor, como sucedió en Esp.^a en el Siglo 16. que por la falta de proporcion con que corria la moneda de vellon, abundò el Reyno la que nos introduxeron los Extranj.^{os} sacandonos la de oro y Plata.

Cumana
Que no es mas feliz el pensam.^{to} del Governad.^r Intend.^{re} de Cumana Emparan, de q.^e se permita llevar de las Colonias aquellos efectos q.^e no conduce nro Comercio y que introducen los Contrabandistas: Los supuestos en que los funda son contrarios à los hechos constantes de una experiencia de 20. años que hà se abrió el Com.^o de las Prov.^l del distrito de la Intend.^a de Caracas con las Colon.^l Extranjeras. Es cierto que aque
llas

81
llas sin este trafico no podian dar salida al crecido numero de Mulas
Caballos: Ganados de todas especies y Carnes saladas que producen, ni al
sobrante que les queda de toda clase de viveres; pero tambien lo es que las
Colonias no podrian subsistir sin estos renglones que les proveemos y de
que absolutam^{te} carecen: Y por lo tanto no pueden dar la Ley a los q.
se los lleban como lo dicta la razon y lo ha enseñado la experiencia
sinque se sepa que haya retornado a nros Puertos ningun cargam^{to}
por no encontrar Negros, Utiles de agricultura y de Marina, o en su
defecto Plata y Oro.

No necesitan los Extranjeros de otras Minas para adquisi-
rir estos Metales que su Com^o, siendo constante, que no solo recobramos
por medio de este util trafico una gran parte de la Moneda de Oro y
Plata que nos extrahen de todos nros Dominios por el Contrabando, sino
tambien de la de oro que adquieren de Portug^{al}, en terminos que corria
esta en Caracas como si fuese moneda Nacional; admitiendose aun
en Casas R^{ales} por su valor extrinseco, h^{ta} que se declarò, que solo debia
correr como Pasta por el valor de su peso y Ley, cuyo Exped^{te} se
hallará en el Archivo de la Secretaria del cargo de C. E. A., no siendo
la Prov^a de Cumaná la que menos parte tiene en esta introduccion
de moneda de las Colonias, como se ve de los mismos Estados de Com^o
del año de 24. en que retornò. 107. 507. p^o en Oro y P^{ta} a mas
de 503 Negros a cambio de sus frutos y Ganados.

No es de presumir suceda lo contrario en lo verdadero, ma
yormente habiendo ocurrido sabiam^{te} la R^{al} Cedula de 24 de Nov^{bre}
de 21 al inconven^{te}. que indica Empanan de que nos den la Ley los
Extranjeros en el precio subido de los Negros, previniendo el art. 4.^o
que a los extractores de frutos no se obligue a venderlos precisam^{te},
en los parages donde haya mercados de Negros, sino que pueden ha
cerlo

5 corlo en qualquiera otro P^{to} y trasladarse despues à comprarlos ²²² donde ¹⁸ los halla, dexandoles la misma libertad para introducirlos, y sea en los Puertos de donde salieron, ó en otro qualquiera de los habilitados para este Com.^o de Negros.

Que bajo de este supuesto, no halla causa alguna que obligue à variar la bien meditada prohibición impuesta por el art.^o 3.^o de la citada R.^l Cédula, de poder retornar de las Colon.^{as} otros Punglones que Negros y Herramientas para la labranza; Maquinas y utensilios p.^a los Ingenios de Azucar, ampliandose unicom.^{te} à toda clase de utiles para la Marina, segun se hallaba dispuesto por R.^l Orden de 1.^a de Nov.^{bre} de 84. comunicada al Intend.^{te} de Caracas para los muebles & Casa que parece hà permitido el actual Intend.^{te} se introduzcan segun resulta de la representacion del Com.^o de Cadiz, entendiendose señeros preciam.^{te} à los de mucho volumen y que no se lleban de Esp.^a como Sillas, Armarios, Cama pées y otros de esta clase; y à lo mas el Bacalao, con lo que tendran este Yamo mas con que permutar los Ganados y frutos, y se aseguran los derechos que hoy pierde la R.^l Hac.^{da} en el que se introduce de Contratando.

Que en quanto à los dios de estas clases de retornos, no siendo Negros, previene el citado art.^o 3.^o se satisfagan los que estaban en practica antes de la expedicion de la anterior Cédula de 28. de feb.^o de 83. relativa al Com.^o de Negros que quedó abolida por la de 21. de Jul.^o; y siendo los establecidos y que se aprobaron por la mencionada R.^l Orden de 1.^a de Nov.^{bre} de 84. de un 15. p.^{os} sobre el valor de los frutos que se extrajesen, y con cuyo producto se retornasen Herram.^{tas} de agricultura y Utiles de Marina, y otro tanto sobre el que se considerase à estos Punglones en el P.^{to} de su entrada, les parece conven.^{te} à los Directores se reduzgan à solo el 6 p.^{os} de extraccion y otro tanto de introduccion que señala el art.^o 2.^o de la Cédula de 21. por el dinero y frutos que se extraigan para la compra de Negros, quedando como se

halla enteram^{te} libre la introduccion de estos.

Tambien convenimos o estimamos no solo conveniente sino necesario, el que se moderen los excesivos dros que contribuye el Com.^o de la Metropoli en los P^{tos} de la Prov.^a de Caracas, pues tratandose de cada uno de los de Cumana, Maracaibo y Guayana que como menores gozan de la entera exencion que concede a los de su clase el R.^o Decreto de 28 de feb.^o de 89, incluso el de Alcauala y qualquiera otra qualquiera contribucion, ha de influir necesariamente esta ventaja a que introduciendose en la Prov.^a de Caracas los g^{ros} y efectos que se conducen a ellos, no puedan tener salida en la concurrencia los que se lleban directam^{te} por el P^{to} de la Guayra; pero como qualquiera rebaja a lo men.^o de pronto disminuira los ingresos del Itinerario, exponiendonos a que este no pudiese cubrir sus precisas cargas, se hace indispensable tomar un medio de equilibrar su com.^o con el de los otros P^{tos}, sufriendo estos alguna contribucion y tambien los frutos que se hallan enteram^{te} libres.

Drota

Los Arhos que hoy se exigen al Comercio de la Metropoli con la Prov.^a de Caracas son el del Arho de fari fargo, al respecto de 3 p^o/o de los efectos espanoles sujetos a contribucion: Y del 7 p^o/o de los Extranjeros al tipo de su embarco en los Puertos habilitados de Esp.^a; y otro tanto al desembarcarlos en el de la Guayra, a demas de lo que los ultimos han pagado a su introduccion en la Peninsula, y por lo menos es un 15 p^o/o

El derecho de Alcauala de Mar que se cobra a razon del 4 p^o/o en la Guayra de quanto va registrado de Esp.^a, sean efectos nacionales sujetos a contribucion, o extrangeros, exigiendose al mismo tipo respecto de los frutos que se extrahen, ecepto el Avil, Algodon, y Azucar, cuya Dro es singular en solo el Departam^{to} de la Intend.^a de Caracas pues en ninguna otra parte se exige. El Derecho de Armada de Bar

223

lovento à raxon del 2.º pto. de los frutos que se extrahen, el qual se es-
tableció quando se hacia el Comercio à Indias en flotas comboya-
das de Armadas R.^{as} para satisfacer los gastos que estas causaban
exigiendose del Cacao al respecto de 2. r.^{os} en fanega; y de los Cui-
ros al de 1. real siendo de Novillo, y de un medio real los de Baca,
el qual dño solo se exige hoy en los Puertos del Departam^{to} de Cara-
cas y Virreynato de S.^{ta} Feé, habiendose cortado en los demas por
haber cesado el motivo de su imposicion.

El Derecho de Antigua Armadilla que se cobra en virtud de una R.^{al} Orden
del año de 1631. siendo regular fuese alguna que se estableceria p.^a
requerido de aquellos Mares, que tampoco se exige en ninguna otra
parte de la America, deduciendose unicom^{te} del Cacao que se extrahe,
al respecto de 1. r.^o por fanega.

El dño de Corio à raxon hoy de el 3.º pto de todo lo que se introduce y extrahe

El dño de Alcabala de internacion de los Generos que se descargan en la
Guayra al tpo de sacarlos para lo interior de la Prov.^a aunque no ha-
ya venta al respecto del 3.º por 100. Ultimamente se cobra

El dño. de averia p.^a el Consulado, con arreglo à la R.^{al} Cedula de su
Creccion de 3 de Junio de 1733. al respecto de 3.º pto de todos los
Generos, frutos y efectos, que se introducen y extrahen de todos los
Puertos del Departam^{to} de la Intend.^a por el Com.^o con la Metropoly
y el de los otros P.^{tos} de n^{ras} Ind.^{as}, siendo unicom^{te} libres de esta con-
tribucion por ahora los de las Islas de Margarita y Trinidad, exigi-
endose el 3.º pto sobre todo lo que se introduxese y extaxese p.^a las Colo-
nias Extrang.^{as} excepto los Negros y la moneda de Oro y p.^{ta} de
cuño-mexicano que son libres, los Caballos y Mulas que pagan
un peso por cabeza, y el ganado vacuno y lanar en pie, q.
contribuye el 1.º pto. todo con arreglo al art.^o 31. de c^{ta} Real
Cedula.

En este supuesto dicen los Directores

Que son del dictamen que se supriman o extingan enteram^{te} en la
Guayra y demas Puertos de las Prov.^{as} de todos el Departamento de
la Intend.^a los derechos de Alcavala de Mar; Armada de Bar-
lovento; y Antigua Armadilla: dexando de exigirse en lo sucesivo
no solo de quanto se introduzca y extraiga por el Comercio de la Me-
tropolis y de sus Islas adyacentes, sino tambien por el que hacen
con los otros Puertos de n^{ras} Americas y por el que les esta permitido
con las Colonias, quedando igualmente abolido como lo esta res-
pecto del Com.^o con la Metropolis para el de las Colonias y de unos
a otros Puertos de ambas Americas Espanolas et que tambien se
exige con el nombre de Media annata de Embarcaciones en cada
expedicion que hacen las de aquellos giros, al respecto de un Ducado p.^r
cada cinco toneladas de las que miden; y el de Estrangeria de las
Embarcacion^{es} de construccion extranjera que se incorporen al Com.^o
nacional al respecto de 100. r^{ds} de p.^{ta} por tonelada: Quedando sub-
sistentes unicam^{te} en los Puertos de Guayra, Cabello, y Coro, de la
Prov.^a de Caracas o Venezuela el de Almojarifazgo, cobrandose de
los generos y efectos espanoles sujetos a contribucion que conduz-
can los Buques del Com.^o libre el 3 p^oo, y el de los extrangeros
el 7. a su entrada, con entero arreglo a lo dispuesto en el Regla-
mento del Com.^o libre de 12 de 8^{to} de 1778.

De los frutos y efectos que retornen a Esp.^a y sus Is-
las los mismos Buques el 3 p^oo sin excepcion alguna; contri-
buyendo a este respecto por el valor a que corran al t^{no} de su extrac-
cion el Cacao, Anil, Algodon, Azucar, Cueros al pelo, Tielas, Cor-
dobanes, y quantos efectos y frutos del Pays se extraigan.

De los que se saquen por los mismos Puertos sin excepcion alg.^a
para los demas de n^{ras} Indias el 2. 1/2 p^oo; y el 5. de los que
se introduxeren de estos, siendo frutos y efectos de la tierra como

6
está en practica con arreglo à las Leyes 10. y 13. tit.^o 15. libro
8.^o de las municipales.

Quedará tambien subsistente en los expresados tres
Puertos el D^o para el Corzo al respecto de 2 p^o / 100. sup^o que de las
Cuentas de este Ramo resulte ser suficiente Cuota para mantenerlo
en el pie de fuerza que lo estableció Saavedra, y lo aprobó S. M.
por R^o D^o de 8 de En.^o de 1786.: Exigiendose sin diferencia alguna
de quanto se introduxese y extraxese por qualquiera de los tres
referidos Comercios sobre su valor; excepto de los Negros locales, y
del Oro y Plata sea en Moneda y del Cuno nacional ó extranjero
ó sea en pasta, que han de ser libres de este derecho.

Tambien deberá subsistir el de alcavala de tierra al respecto
de 2 p^o / 100 à que se aumentó desde el 2. establecido generalmente en
su origen por R^o D^o de 15 de Nov.^o de 1752. cobrandose en los
mismos Puertos de la Guayra, Cavello y Coro, de quanto se intro-
duxere y vendiere en ellos; pero no de lo que internaren los mis-
mos dueños ó factoras p.^a su venta en la Capital y demas Pueblos de
la Provincia.

Siendo excoero el D^o de Aduera que cobra el Consulado
son igualmente los Direct.^o de dictamen se reduzca à solo el 1/2 p^o / 100.
señalado à los demas de Indias, exigiendose sin diferencia alguna
del valor de quanto introduzgan y extraigan de todos los Puertos
del Departam^{to} de la Intend.^a el Comercio de la Metropoli, el de
las Colonias, y el de unos à otros Puertos de n^{ras} Americas sin ex-
cepcion de fruto alguno, quedando libres como lo están ahora de su
pago los Puertos de las Islas de Trinidad y Margarita, y con-
firmando aquel con todas las demas que le están concedidas por su
particular Reglamento, y este por el R^o Decreto de 28 de feb.^o de
89. atendida su miserable constitucion.

Sin embargo de la entera libertad que gozan por la citada R^l Cedula de 28 de feb.^o de 83. de todos los demas dios y contribuciones los Ptos de Cumaná Guayana y Maracaybo, nos parece (dicen) que para guardar el equilibrio de su Comercio con el de Caracas sin perder de vista la mayor necesidad de fam.^{ta} que tienen aquellas Prov.^s, y el que no adelantandose en ellas algunos dios p.^a ocurrir á sus precisas atenciones, seria indispensable que de las Casas de Caracas se embiasen situados á todas, ~~cuya carga~~ no pueden sobrellevar, se declare que la citada libertad deve entenderse de los dios de Media-annata de embarcaciones, Alcabala & Mar; Armada de Barlo.^{ta} y Antigua Armadilla como queda expresado respecto de los Puertos de Caracas, y demas, del de Almojarifazgo en el Com.^o directo con la Metropoli y sus Islas adyacentes á la salida, pagando á la entrada los efectos y generos extranjeros la moderada contribucion del 2 p.^o señalada en el R.^l Decreto de 5 de Ag.^{to} de 84, y otro tanto los frutos y efectos del Pays que se extraigan por el mismo Com.^o sin excepcion alguna, exigiendose sobre el valor á que corran al ty.^o de su exportacion; igualmente que el 2 1/2 de salida y el 5 de entrada del antiguo Almojarifazgo mandado exigir de los frutos y efectos de la tierra que se conducen por mar de unos á otros Puertos de Indias. Contribuyendo á demas con q.^{ta} se introduxere y extraxere p.^a otros Puertos, bien sea por el Com.^o de Esp.^a ó por el de unos ú otros Puertos de Indias, y el de las Colonias, excepto los Negros, la Plata y oro en pasta, ó en moneda nacional ó extranjera; el dios establecido ó que se estableciere para el Corso; el 1/2 p.^o de Consulado, y el de Alcabala antigua y moderna mandado exigir generalmente en Indias al respecto de 1 p.^o como se executaba á excepcion de algunos Reynos ó Prov.^s donde por motivos particulares se ha aumentado como en Caracas hasta

Comercio
de Caracas
ante la
R.^l

el 5. para mantener el Batallon veterano que por resultas de las inquietudes suscitadas en aquella Prov.^a se formó en la Capital el año de 1753. para el respeto y seguridad de la misma Prov.^a sus vecinos y Com.^o entendiendose su exsaccion en los terminos prevenidos para Caracas de solo lo que se vendiese en los Puertos donde se introduzcan las cargaciones, pero no de lo que se acreditare debidamente que internan los mismos dueños ó consignatarios. por debere exigir en el lugar donde se verifique la venta.

Dicen los Directores que hacen igualmente presente à S. E.^a que siendo el Comercio que hà tenido la Prov.^a de Caracas con Nueva Esp.^a transportando desde la Guayra porcion de Cacao à Veracruz y retornando su producto en plata fuerte, el que ha mantenido y mantendrá con seguridad en todos tpos el numerario indispensable para el giro interno y externo de sus Comercios, se halla cortado desde que por R.^o Orden de 25 de feb.^o de 73. se declaró Puerto menor al de Maracaybo con todas las franquicias q.^e concede à los de esta clase el citado R.^o Decreto de 28. de feb.^o de 73; pues siendo de igual clase y bondad el que produce aquella Prov.^a y quedado en virtud del expresado R.^o Decreto enteram.^{te} libre de todo derecho y contribucion à su salida y entrada en Veracruz, se halla el de Caracas gravado con los exorbitantes dros de salida que dexamos expuesto, y con los de entrada en aquel Puerto; no siendo posible tenga salida en concurrencia con el de Maracaybo, sin una considerable perdida. Aunque por el medio que tenemos propuesto vendrán à estar igualados en los dros de extraccion, quedaria la balanza à favor de Maracaybo sino fuesen tratados à su entrada con la misma medida, concediendo al Cacao de Caracas igual libertad, ó gravando al de Maracaybo con los mismos derechos que aquel contribuye, pareciendoles lo primero

Comercio
de Caracas
con la Nueva
Esp.^a

lo mas proprio para no probar à Maracaybo de una franquicia
que yà mereció à S. M. Bien entendido que caminamos (dizen)
en el concepto de que hà sido elevado modernamente el Cacao de
Maracaybo, y demas frutos del Pays de los dros que contribuian
en su trafico interno con nombre de Nuevo impuesto y de Arua
na, como solicitò el Ayuntamiento, al mismo tpo que la Gracia
de que se declarase Puerto menor; sobre que se formalisò Ex-
ped.^{te} en la respectiva Direccion.

Por ultimo dicen.

Que hallando por muy fundado el Papel de Observaciones hechas por
la Mesa de Com.^o que acompaña al Exped.^{te} en quanto à que se qui-
te la Restriction impuesta por otro Pl.^o Decreto de 28 de feb.^o
de 89. al Comercio de Caracas. y Nueva Esp.^a con la Metropoli-
de no poderse exportar generos y efectos extranjeros, sino lle-
vando la mitad de su valor en Nacionales. Nos parece (dizen)
no solo conven.^{te} sino de precisa necesidad el que se dignè
S. M. levantar dha Restriction, dexando al citado Comercio
en la entera libertad de cargar sin limitacion alguna los
Generos y Efectos adaptables y demas conumo en aquellos
Payses sean extranjeros ò Nacionales por los inconvenientes
y persuicios que hà ocasionado semejante limitacion aun
que temporal y haber cesado la causa que la impulsò.

Esto es lo que opinan los Directores de Ind.^o y los de Esp.^a prescin-
diendo de los puntos de agregacion de la Subdelegacion de la Super-
intend.^a gral de Pl.^o Hacienda de la Capitania gral: De la pesquisa
de la conducta del actual Intend.^{te}: Del examen de la Causa de
separacion del Guarda mayor de Puerto-cavello: De la formacion
de causa al Capitan de la Comp.^a volante del Reguando del
Prio Taracuy: Del cumplim.^o de lo sentenciado à cerca del

226²⁸
Y Derecho exclusivo de la navegacion de este Rio: De la
introduccion de la Moneda Prov.^a porque no tienen conocim^{to}
de anteced.^{tes} para tratar d^{hos} Puntos con igual intelig^a y propiedad.
pero con todo les parece que deve procederse en la causa del In-
tendente con el pulso correspond^{te} al decoro de su Empleo y que
para evitar en lo sucesivo qualquier abuso en el uso de la
autoridad o facultades arbitrarias, convendria establecer alguna
Intervencion que contubiese a los Jefes en sus justos limites, lo
que tal vez podria lograrse por el regular y sencillo medio de man-
dar que los respectivos Administrad.^{es} o Oficiales R.^{os} como el Con-
sulado y Diputacion^{es} de Comercio de aquellas Prov.^{as} avisasen pun-
tualmente a la Direccion de Ind.^{ias} qualesquiera providencias y nove-
dades que ocurriesen sobr^e Agricultura, Comercio, Navegacion, y
adeudo, asi como se ejecuta en España.

„ Estamos conformes con los Directores de Ind.^{ias}.
„ en los puntos del arreglo del Resguardo de Mar y Tierra:
„ De la reduccion de los d^{tos} de Corso y Consulado: Del
señalamiento de los d^{tos} de salida y entrada de los fru-
tos de America que se transportan de unos Puertos a
otros de aquellos Dominios; Como asi mismo de los
de Alcabala de tierra, exceptuando los casos y cosas
en que nos parece conven^{te} alguna variacion: De
la extincion de los d^{tos} de Armada y Armadilla: Tam-
bien estamos conformes en la extincion del d^{to} de la
Alcabala de Mar para lo que se introduzga por el
Com.^o libre de Esp.^a. Pero tenemos por superfluo pro-
ponerla para lo que sale, como tambien en la de los
d^{tos} de extrangeria y media Annata de las Embar-
caciones propias en los Puertos de la Intend.^{ta} de Caracas
respecto a que entendemos estar libres, en consecuen-
cia

De la R^{ta} Orden de 25 de Julio de 94; y aunque convenimos con los mismos Directores en la conveniencia y necesidad del alzar la restriccion del Embarque por mitad de generos nacionales y extranjeros añadimos à las reflexiones de la Mesa otras varias q^{as} nos ha proporcionado el Oficio.

En los demas puntos no convenimos ya en parte y ya en el todo de cada uno de ellos y asi hemos formado n^{ro} parecer con extension à otros puntos por la intimidad de sus conexiones ó relaciones con los que comprende el Exped^{te} para todo lo que hemos agregado à los conocimientos del Oficio las noticias extrajudiciales ó confidentiales que hemos podido adquirir.

En efecto vemos que las noticias q^{as} merecen mayor credito con vienen substancialmente con lo que se deduce del Exped^{te} esto es, q^e el Contrabando de aquellas Prov^{ts} y particularmente de la de Caracas es inmenso y efectivo, que proviene de la tolerancia H. H. y de los excesivos recargos y restricciones que respectivamente padece su Com^o y navegacion con la Peninsula: Que algunas Providencias no han sido en todo conformes y acomodadas à las circunstancias peculiares y locales de aquellas Prov^{ts}: Que para remediar el mal es necesario extinguir ó minorar su interes ó aliciente con extension ó modificacion de otras providencias segun lo requiera el estado ó clase de cada ramo. — Siguen diciendo los Directores —

En consecuencia hemos pasado al examen y discusion de estas indicaciones, y habiendolo executado con la meditacion y cuidado posible, manifestamos à U^{da} el resultado y la opinion que hemos formado sobre cada punto ó ramo, con exposicion de las disposiciones ó novedades esenciales conducentes al objeto y con remision de los datos que hemos tenido presentes, y con una razon del n.º 3.º Del N.º 1.º de los dros y gastos individuales que causan los frutos, generos y efectos nacionales y extranjeros que se llevan de los Puertos habilitados

todos del Reyno p^a aquellas Prov.^s. otra =

Del N.º 2.º de las Embarcaciones y cantidad de unos y otros efectos que se han despachado en el año de 25, para aquel destino por los mismos Puertos con expresion de sus respectivos totales de valores y Dros. Otra =

Del N.º 3.º de los efectos que segun los estados del Exop^{te} entraron en ellas de las Colonias extranjeras el año de 24: Otra =

Del N.º 4.º de los que se extraheron para las Colonias en dho año y otra =

Del N.º 5.º de los Dros que contribuye el Cacao à la salida de Caracas p^a el Puerto de la Guayra y la entrada en Esp.^a distinguiendo los que paga quando se destina para extraherle fuera del Reyno, y con expresion de la entidad de una entrada y salida en el quinquenio de 22. à 23. debiendo notar para la mejor inteligencia de estas razones que para exemplar de los aduenos que contiene las de los n.ºs 5.º y 6.º se hà elegido à el Puerto de Cadix como de may. impreso y despacho.

Que las Quotas de 15. de 2. de 5. y de 1/2 p^o de R.^{tas} Graves de habilitacion, de Internacion y de Consulado que señala la del n.º 5.º varian à la entrada de los generos extranjeros en el Reyno segun sus clases y calidades; esto es, que en los finos por punto general bafan lo que suben en los Ordinarios: Que siendo de estos ultimos los que mas se despachan para aquellas Prov.^s puede regularse el aum.^{to} de 3. à 10 p^o. sobre dhas Quotas sin que haya quasi ninguno consumible en ellas fuera de los utensilios de fierro para Ingenios de Azucar y Molinos de Cafe que goze de exencion de Dros à la entrada y salida del Reyno; que en los efectos nacionales hay muchos libres de las contribuciones à la entrada en los Puertos habilitados, y del 3 p^o. de Almojarifazgo de salida de ellos, y otros 3 p^o. de entrada en Caracas; pero ninguno de los demas Dros de esta Prov.^a ni del de Consulado de España, y que dudamos si es uno ò medio p^o el donativo que se cobra en Caracas hasta completar la Cantidad de Cien

mil pesos fuertes que ofreció aquel Consulado durante la guerra con la Francia; según la citada ración del n.º 8.º imparten 22.º p.º que pagan los gr.ºs extrang.º en su entrada en el Reyno; los 15.º de Rentas reales y Consulado fijos y efectivos y los restantes variables y eventuales como que solo se cobran los dos de habilitación quando se traen en Embarcación extrangera de diversa Potencia de donde proceden los generos; y como que se abonan los 3.º de internacion si se embarcan a la America à nombre del mismo introductor, y no haya intervenido venta.

Las contribuciones que ya lleban sobre si los generos nacionales quando se despachan para la America según Zabala y Arriquirar ascienden à 3.º p.º quando salen de las manos del Artesano; pero en nada dictamen no subirán actualmente de 2.º p.º por efecto de las bajas excepciones y arreglos posteriores à los tiempos de aquel calculo; bien que no es posible poder dar una idea ni aun regular de su entidad por la grandissima diversidad que hay por la desigualdad de establecim.ºs y practicas de n.ºs Prov.ºs y Puertos. Los d.ºs de Rentas Prov.ºs de los Puertos habilitados y aun algunos no habilitados de Andalucía, difieren no solo de la de otras partes sino tambien de los de su misma Prov.º ò Reyno, porque no tuvo efecto la igualación que se determinó en el año de 20, y los equivalentes de Aragón, Valencia y Cataluña, siendo mas moderados que los otros, se diferencian aun entre si, y en los correspondientes à Rtas. Gr.ºs que se cobran en las Aduanas de los P.ºs à las entrad.ºs y salidas, hay todavia mayor diversidad según la practica gr.ºl de que trataremos alguna breve idea.

En las Aduanas de Cadix P.º de S.ª Maria y algunas de sus agregadas se cobran d.ºs de Rtas. Gr.ºs de lo que se lleva por tierra desde las Prov.ºs interiores, y de lo que produ-

cen.

cen los propios territorios, hñ de las frutas y verduras q se ^{22.830 e} consumen en su vecindario e

En la de Sevilla se cobran tambien con inclusion de la R. ta al Teruelo, menos de la vend. a y otros efectos de corta entidad.

Y en las de Malaga, Reyno de Granada, Alicante Valencia y su Reyno: Principado de Cataluña Mallorca, Cartagena y Reyno de Murcia, Galicia Asturias. Las 4 villas de Cantabria, no se pagan en este caso tales Dros.

De lo que entra por Mar en Cadiz. Pto de S. M. a Sevilla, y algunos parages de sus jurisdicciones se exigen, de modo que aunque sea transportado desde otras Pto. donde hayan contribuido los Dros de salida y se acredite con Guias, si nueva mente contribuyente a la entrada bien que a derechos mas moderados.

En Malaga y su Partido, Alic. te Valencia, Cataluña y Mallorca, no se exigen, por el concepto de que se han percivido en las Aduanas de salida donde lleven Guias.

En Cartaxena y su Partido se cobra lo que se conduce sin guia, y en Galicia Asturias y Quatro Villas es excento de pago. A la salida por Mar por otros Puertos del Reyno se exigen Dros en Cadiz, Sevilla, Pto de S. M. a Malaga, Alicante, Valencia, Cataluña, Mallorca, Cartaxena, y sus respectivas jurisdicciones; y en Galicia Asturias y Quatro Villas no se satisfacen ningunos.

El unico caso en que hay conformidad en todas las Aduanas del Reyno es en la exemption de los Dros de Rentas Grates a la salida por tierra; pero no por esto

dejan de haver recargos Municipales, especialm^{te} en Sevilla,
y cuyas formalidades y emolumentos casi tan gravosos co-
mo la misma contribucion.

Con los estados D^{tos} de P^{tas} ^{grales} se cobren con variedad
algunos Municipales y Particulares distinguiendose los P^{tos} de
Andalucia en la multitud y gravedad de ellos: En la entidad de las
Quotas que se exigen en estas Aduanas por los referidos D^{tos} de
P^{tas} ^{grales} hay de misma diversidad, y con la notable circums-
tancia que ni aun corresponde en algunas p^{tes} el pago al
señalamiento del tanto por ciento que suena por las bajas
y aumentos que causan las gracias, los aseros los Almo-
jarifazgos, y la clase de moneda que se usó en el siglo
pasado

En la Aduana de Cadix se cobra el 6% de lo q^e
sale; y de lo que entra de Cataluña 5; y de otras p^{tes} 50. En
la de Sevilla de 16 1/2. à 25% à la salida; y à la entrada de
8 à 10. segun la clase de Almojarifazgo à que corresponden los
efectos. Ten los de su Jurisdiccion à la salida pasando sus res-
pectivas Barras 24 1/2% y si es para el Mediterraneo 28 1/2.
y à la entrada por agua 1 de la Alcavala de Althamar.

En la del Puerto de S^{ta} Maria y sus agregadas à la entrada
11 1/2%, y la salida varia de unas à otras.

En la de Malaga y agregadas à la salida de 19 3/4. à 22 1/2%
y à la entrada solo Alcavalas y arbitrios.

En la de Cartagena, Valencia, Alicante y sus agregadas 15-
% à la salida; y à la entrada Cartagena es libre si la conduc-
cion se hace con guia, y sino paga 15%. Alicante es libre
y Valencia contribuyente al 6% del equivalente.

En Cataluña à la salida, se pagan desde 6. hasta

16 dineros por libra Catalana à la entrada los D^{os} Municipales si consta el pago en el P^{to} de la Salida, y sino satisfacen los de General y Guerra y los de Puertas como si fueren generos Eo-
tranjeros, y en volviendo à salir pagan lo mismo, menos lo que se destine para el Principado que es libre.

En Mallorca solo se paga à la Salida el 15 p^o.

Ya la Direccion habia representado al Sr Dⁿ Miguel de Muzquiz en 6 de y^{bre} de 68 la urgente necesidad de remediar los da-
ños de semejante desigualdad con la excepcion general de los D^{os} de Puertas G^{rales} à la entrada y salida de los frutos y gener-
nacionales que se transportan en Embarcac^o Españ^a de unos P^{tos} à otros del Reyno para auxilio y fon^{to} de la Agricultura, Indus-
tria fabricas Com^o y Navegac^o nacional. En el Consejo de Indias se instruyò la materia de orden del Rey y este tribunal evacuò su Consulta en 31 de Julio de 72. Adhiriendose al pensam^{to} de la Direccion, pero quedò sin resolver, sin duda por la oposicion que hubo de parte de los fiscales de aquel t^{po}. Sin embargo la Direc-
cion aprovechandose de las oportunidades que se le han presentado ha propuesto sucesivam^{te} unas veces directam^{te} y otras por me-
dio de la Junta g^{ral} de Comercio varias moderaciones y exemp-
ciones en casos y ramos particulares que mereciendo la aproba-
cion de S. M. han cradyurado alladelantam^{to} y perfeccion de las Manufacturas de Seda Lana Sombreros Curtidos Papel y otras muchas.

Tambien en el Arancel de salida que remitiò la Direccion al mismo Sr Muzquiz Conde de Gausa en 6 de Octubre de 84. (y cuyo examen està detenido hasta ~~ahora~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~resoluc^o~~ del Exped^{te} de Navegacion nacional en una Junta particular) renovada la propia idea como en otros Informes que tienen dados sobrè la solicitud de la Junta de sanidad de Cadix y otros incidentes en varios t^{pos}.

Para evitar las detenciones que son conseqüentes à todo arre-
glo g^{ral} de esta naturaleza y en materias tan complicadas, les

parece oportuno que se mandare fuereamos proponiendo por partes las
Provid.^s mas convenientes à uniformar y regular como corresponde el
asunto del Cabotage y de las contribuciones de D.^{tas} Graves à la salida
y entrada de los Puertos del Reyno, pues estando libres de los d^{tos} de trans-
porte los Generos extrangeros no hallamos razon p.^a que sean contri-
buyentes los nacionales.

Desluciendo à continuar el punto del Adueno de lo que se embarca para
las Prov.^s de Caracas, Cumana, Maracaybo y Guayana, nos resta ex-
poner que el P.^{to} de la Payra en la de Caracas quedo en la Clase de ma-
yor, y en la de menores los de los otras consecuentes à d.^s ord^{nes}
de 26 de En.^o de J.^o de 5.^o de Marzo de 33, y de 10 de Junio de 34.

Los derechos que pagan los efectos destinados à Caracas seg.ⁿ
el Preglam.^{to} de 8 de 78. consisten como resulta en la citada razon
n.^o 5.^o los de los efectos extrang.^s à la salida de Cadix en 8. 1/2 p/o.
fixos por Almosarifazgo Consulado y Donativo, à que se deve la g^{ra}
gar al gravamen eventual de 5. p/o. para que no embarque igual
valor de efectos nacionales à la entrada en aquella Prov.^a pagando
22 1/2 p/o. los 17 1/2 fixos de Almosarifazgo Alcavala de Mar, Corzo
Consulado y Donativo, y los 5 restantes eventuales de la Alcavala
de internacion de Venta.

Los efectos nacionales sujetos al Almosarifazgo
pagan à la salida de Cadix 1. 1/2 p/o. fixos de Almosarifazgo Consulado y Dona-
tivo; y à la entrada en Caracas 17. 3/4 p/o. los 12. 3/4. fixos de
Almosarifazgo Alca-
vala de Mar, Corzo, Consulado, y Donativo, y los
5 restantes eventuales de la Alcavala de internacion.

Los propios efectos nacionales exentos de Almosarifazgo q.
se entienden libres por esta razon, pagan en todo 6. p/o. menos q.
los otros.

Hemos comparado las contribuciones de Caracas con las de los demas P.^{tos}
mayores de America, y hallamos que no se cobra en ninguno de ellos
el d^{to} de 5. p/o. de Corso, ni el de Donativo que excede en 5. p/o. en
alcavala al de la Habana y Buenos ayres, y en 2. al de Cartagena
aunque no à la de Vera Cruz y de Lima que es de 5. y 6. p/o.

9 y que tambien siendo el dño de Consulado de Caracas de 1 p/o no pasa el otros Ptos de 1/2 p/o

Los efectos asi nacionales como extranjeros que se embarcan p. a Cumaná Maracaybo y Guayana son libres de los dñs R. de la salida de Cadix y de los de entrada en aquellos Puertos menores en conformidad del R. Decreto de 28 de feb. de 89. que a los de esta clase declaró libres de todos dñs. incluso del de Alcabala y de qualquiera contribuc. pero pagan a la salida de Cadix 1. 1/2 p/o. de Consulado y Donativo y a la entrada en aquellos P. tos 3. p/o. de Corso y 1 de Consulado.

Los gastos comunes que causan los efectos extranjeros desde los Ptos de su salida hasta las referidas Prov. ascienden a 17 p/o. y los de los Nacionales a 30. p/o.

Por consecuencia resulta que los efectos extranjeros q. van a Opo. Caracas pagan en todo por sus diferentes clases de dñs 58 1/2 p/o; los 11 1/2 fijos y efectivos y los 17 restantes eventuales.

Imposto

Que los efectos Nacionales sujetos al Almojarifazgo contri buyen 42 1/2 p/o, los 17 1/3 fijos, y los 25 restantes eventuales

Que los efectos extranjeros que se llevan a Cumaná Maracaybo y Guayana satisfacen 28. p/o. los 25 fijos y los otros 7 eventuales.

Los efectos Nacionales para id. 25 1/2 p/o. los 5 1/2 fijos y los 20. eventuales.

Asi, vienen a exceder las contribuciones de la Prov. de Caracas a las de las otras en 30. 1/3 p/o. en los Generos extranjeros y en 30 1/4 y 16. 3/4 p/o en los nacionales: Tuna diferencia de tanta entidad y la circunstancia de estar circundada la prim. Prov. de las otras, y en especial de Cumaná y Maracaybo, piden de necesidad alguna nivela cion para evitar introducciones fraudulentas en Caracas.

El exorbitante recargo de 30. a 75 p/o de dñs y gastos que tienen los grs extranjeros, y de 16. a 52. los nacionales hasta Caraca deja a favor del Com. clandestino la ventaja de 30. a 40. p/o, y como

concurrerit precisam. ^{te} para con esta Prov. singular en sus mayores im-
posiciones y gravámenes otras circunstancias y alicientes que favorecen
y facilitan mas y mas su Contrabando, estamos convencidos de la precis.ⁿ
que hay de hacer todas las rebajas posibles, y de remover algunas travas
y formalidades q. embarasan y entorpecen su trafico legal =

Bajo estos supuestos entendemos conven.^{te} que los frutos Gen. y efect.^s
nacionales y extrang.^s destinados a Caracas sean libres de dros. R. a su
salida de los P.^{tos} habilitados del Reyno.

Que a la entrada en el P.^{to} de la Guayra se cobre del Aceyte
Vino, Vinagre, Aguard.^{te} Almendras, Albellanas, trigo Pasado, Casas
fierro y Taron 3 p.^{os} de Almojarifazgo, continuando en exigir
de los tejidos de seda un real de cada $\frac{1}{2}$ de peso para el Almojarif
fazgo con inclusion de los Virrettes Blancas, y Galoneria falsa,
y sin cobrarse nada de los demas efectos nacionales para este dno. ^{go}

Que los efectos extrang.^s satisfagan el 1 p.^o de almojarifazgo
con prevencion de que todos los efectos nacion.^{es} y extrang.^{es} paguen
a demas el dno. de Corro que quede reglado excepto los renglones
que especificam. ^{te} se dispongan a tre. diverso pie de que se ha de exe-
cutar la exfacion de este dno. y del de Almojarifazgo por el valor
que contengan los Registros de los Puertos habilitados, como tamb.ⁿ
la del de Consulado que no podra exceder de $\frac{1}{2}$ p.^{os} ni en Cara-
cas Cumaná Maracaybo y Guayana ni en Esp.^a con titulo de Do-
nativos: Y de que se cobre el dno. de la Alcavala de la tierra uni-
cam.^{te} en las respectiv.^s ventas sobre precios corrientes; extinguien-
dore como queda dicho la cobranza del 1 p.^o de la Alcavala de
Mar.

Y que de lo que se condurga de Esp.^a a Cumaná Maracaybo y
Guayana no se exija a la salida mas que el dno. de Consulado, y
a la llegada y entrada el igual dno. con mas el de Corro.

Como por el resumen de la razon n.^o 2. que a la salida

de los Puertos habilitados depará de percibir la R^a Hacienda por efecto de las rebajas expresadas S. 633. 188. R^a vellon. Los 278 mil 333. de los generos y frutos nacionales y los S. 365. 783. de restantes de los Extranjeros; pero tambien reflexionamos que en la libertad expresada y en la rebaja de Caracas se disminuirá la Introduccion clandestina y se atrahera su giro á la via legitima y licita que por ^{la} regla de 2. 250 q^{rs} segun el calculo indicado por el Comercio de Cadix, es visto que al respecto del dño medio de 18 p^o deben producir á su introduccion en el Reyno. 6. 075. x^{rs} mas y la 1^a parte de esta Cantidad en Caracas, que se pierde bajo el sistema actual y á que se puntarian las utilidades subiguientes á la circulacion del Capital, y á la mayor ocupacion de nra Marina mercante.

Enquanto al embarque de Gen^{er} nacionales y Extranjeros se dejó igualado á Caracas en la N. Esp^a por R^a Decreto de 28 de feb^{ro} de 49. ultimamente por R^a Orden de 15 de Julio de 49 en que se mandó que hasta nueva Provision se pudiese embarcar por una y otra Parte por mi tad los Nacionales y extranj^{eros}.

No comprendemos la razon de haberse igualado en esta limitacion á la Prov^a de Caracas con el Reyno de Nueva Esp^a, porque consideramos que la situacion local, el clima, la clase de poblacion, los renglon^{es} de consumo, las producciones y por consecuencia las relaciones mercantiles de Caracas difiere mucho de la N. España: la Posicion de Carac^{as} por su inmediacion á las Colon^{ias} extranj^{eras} y especialmente á Curazao que en un dia y Noche se hace la travesia favorece las introducciones fraudulent^{as}. de lo que haga falta: su clima pide que el mayor consumo de

Manufacturas sea el de licencias ordin. por componerse lo mas
de la poblacion de gente de trabajo y Negros; y por consiguiente
es preciso que el valor de las producciones consumibles de
Esp.^a no alcance con mucho al de las extranjeras que se
necesitan.

La experiencia ha demostrado que el objeto de aumentar
en Caracas como ^{por} precision el despacho de generos españoles
no ha producido mas que efectos momentaneos, porque el Com.
escarmentado con las malas resultas de sus prim.^{as} expediciones
quiso despus mas bien privarse de las utilidades del tra-
fico de generos extranjeros que perder o retrazar el capital
de los Nacionales, y asi tanto q.^{to} se remitió a los principios
se deso de embarcar despues; y sin semejante Provid.
habrian tenido casi el mismo despacho los articulos prin-
cipales del Reyno, porque los extranjeros de su espe-
cie o clase exca sean algunos, y otros no son tan acomo-
dados ni tan baratos.

Por consiguiente la Agricultura ni las fabricas no
han conseguido el aum.^{to} que se propuso, y solo la Indus-
tria ha tenido alguna corta ventaja en la ocupacion
de cortar, cocer, y algunas ropas las mas de generos
extrangeros con la idea pral de que baxan por nacio-
nales y den con su valor mas lugar a los extran-
geros.

Con el propio objeto se vale el Com.^o en q.^{to} puede del
medio de dar mayores valores de los correspond.^{tes} a los ge-
neros nacionales, porque prefieren el perjuicio del aum.^{to}
de contribucion en los consumibles, al que origina la
detencion o perdida de los inconsumibles. Este es un re-
carga indirecto que por rason de la multitud y gravedad

1o De los derechos contenidos en la ley del n.º 5.º hace supere-
 ceser proporcionalmente el precio de los gr̃os nacionales con-
 tra el espíritu de las mismas Provid.ªs dirigidas à su alivio y
 fomento; y al propio tiempo hace tambien que los gr̃os ex-
 tranjeros sufran otro recargo semejante para el que los em-
 bie sin los otros que regularmente nunca le cuesta la ad-
 quisición del valor equivalente menor de 5 p/o y sube à
 a medida de la escasez de los unos y de la urgencia del em-
 buque de los otros.

Comercio de
 Neutralidad

Estando calculado el consumo natural y regular
 de la Prov.ª de Caracas en una cuarta parte y quando mas
 en una 3.ª de efectos españoles, y lo restante de extrang.
 bien se hecha de véer que si se precisa à que se eleven p.
 mitad de unos y otros, se dà lugar à que se reponga fran-
 quela lentamente la falta de los Extrang.ªs ò si que halla
 obstrucción de los otros que se pida por una parte el co-
 mercio local de las utilidades que puede ò deve producir el
 surtim.º de los de consumo preciso: exponiendole por otra
 à pérdidas positivas con la conduccion de los que no
 hacen falta; y que esta restriccion ayudada del recar-
 go ha de ompenar y fomentar à el Contrabando de las
 Colonias extrang.ªs, con perjuicio del Com.º licito de la
 Metropoli y de Caracas, de que tanto se reciente por la
 union en que los tiene su comun interes y por su co-
 municacion methodica y economica que se distingue
 de las de otras partes de America. Los perjuicios de la
 restriccion de mitad y mitad son tambien transcenden-
 tales à la Marina mercante que padece mayores gastos
 à causa de la lentitud con que se hacen las cargas por
 la falta de lo Nacional necesario p.º lo extrangero, que

spre sobre; y si hubiere libertad serian indubitablem^{te} menos cos-
tas y mas breves numerosas y utiles al Estado, y se evitarián
muchas susplantacion^s embarasosas y danosas.

La excesiva avaluacion de 62 p. v. de los listados en libre
tes que señala el Arancel 1.^o del Reglam^{to} de 78, y la poca regu-
laridad, y lo diminuto y confuso de sus partid^s hace q^e sean aun
mayores los perjuicios que quedan insinuados

En estas circunstancias, creemos con^{te} que se permita el
Embarco de generos estrang^s para la Prov.^a de Caracas sin preci-
sion de Españoles, exceptuando los renglon^s de Paños, Hilo, Lora
y Med.^s y Sinteria de seda estrangera que por ahora deve que
dar sugetos à llevar la parte equivalente nacional que per-
cibirán las respecti^{vas} Prov.^{as} y tambien consideramos necesario
que se mande examinar este punto y el de las prohibiciones
del Reglam^{to} y ordns^s anteriores porque el tpo y la experiencia
han demostrado que algunas sin ser utiles solo sirven de evi-
tar el contrabando como sucede con las Cotonias de hilo de
Alemania que deviendo ser de licito Com.^o y de grandis^o con-
sumo de la Jente pud^{re} no se permite su embarque por la
dudosa y equivoca explicacion de dho Reglam^{to} y estan en-
trando fraudulentamente en abundancia no solo en Caracas y
su Distrito, sino tambien en la Havana Cartagena y otros
parages; por lo que deve desde luego prevenirse à los Puertos ha-
bitados del Reyno que las Cotonias de hilo extranjeras deven
entenderse por de licito comercio para su embarque à la Ame-
rica y que las que se prohiben al folio 88. del Arancel 1.^o
del Reglam^{to} de 12. de 8.^o de 78. son unicam^{te} las de solo Al-
godon y con mezcla de hilo.

Por el propio Reglam^{to} se concedió entera libertad
de los derechos de palmeo, Tonelad.^s Santhelmo. Extranjeras

Visitas Reconocim^{tos} de Carenas, habilitacion^s y Licencias,
 de navegacion; y por R^{el} Ordn de 25 de Julio de 74 se de-
 claró con las Pr^{ov}inc^{ias} del Distrito de Caracas, que las Embarca-
 ciones, yasean de construccion nacionales ó extranjer^a no
 pagasen al tipo de su matricula d^{ro} alguno, quedando abo-
 lido el 33 p^{or} 100 que satisfacian aquellas, y los dos n^o s^o p^{or} 100
 por tonelada que se exigen á estas; Que la navegacion
 fuese libre de d^{ro} de Meda annata extranjer^a que de cobrada
 hasta entonces en cada expedicion; y que los d^{ros} que cobraba
 el Practico de la Barra de Maracaybo á su entrada y salida
 de las embarcaciones de aquel Puerto se arreglen precisam^{te}
 al Artículo 1.^o del Arancel B.^o del expresado reglamento.

Sin embargo aun han quedado muchas diligencias y forma-
 lidades que hace molestas y costosas la habilitacion de las
 Embarcaciones de libre Com.^o: A la salida de los Puertos habili-
 tados de España por exemplo en el de Cadix presenta el inte-
 resado Memorial al Consulado exponiendo tener dispuesto
 su Buque p^{ar}a navegar, y acreditando no tener ningun interes
 en el ningun extranjer^o. El Consulado pasa oficio al
 T^uex de Carrubadas manifestandole que el Buque es de per-
 tenencia española, y que su Dueño teniendolo bien carenado
 y dispuesto quiere abrir Registro. El T^uex lo avisa al
 Administrador g.^o de la Aduana para admitirle su Vex.^{to}
 El Dueño ~~le~~ entrega al Administrador Tráel otro Memor.
 en solicitud de que mande hacer el fondeo, que decretandolo así el solo
 lleba á el Comand.^{te} del Penquanda que pasa á ejecutarlo con el Es-
 crit^o y Depend.^{tes} de Rentas poniendolo por diligencia en el propio
 Memor.^o que se lleba por el Escriv^o á los Almahacenes de Rentas
 Contad.^a p^{ar}al, Tesoreria y Escrivania de la Aud.^a para los asientos
 respectivos. Si el Buque no há hecho ningun viaje á la Ame-
 rica entonces deben preceder á las diligencias referidas, otras

11) quales son, las de presentar Memor.^l al Juez de arribadas haciendolo
11) presente; Este para oficio al Cap.^l gral del Departam.^{to} de Marina
11) residente en la Isla de Leon, quien en su consecuencia dá orden al In-
11) Ingeniero Idraulico del Arsenal de la Carraca para que le señale la
11) Linea de agua en que ha de navegar, y hecho se devuelve el Exped.^{te}
11) al Juez de arribadas quien lo entrega despachado al interesado
11) que para evitar dilaciones pasa regularm.^{te} a la Isla a portear
11) los diferentes Oficios que se despachan p.^a su habilitacion.

11) Concluido el cargam.^{to} con las precauciones y formalidades
11) establecidas, se recoge el Rol de la Comisaria precedido el examen
11) de la tripulacion: Se pasa con él a la Buena donde se entrega
11) el Registro de la Carga cerrado y sellado: Otorga el Maestro en
11) la Escribania de ella la fianza de traer Testimonio de la
11) conduccion y descarga en el Puerto de su destino: Se pasa con
11) el Rex.^{to} a la Capit.^a del Puerto para que se mande hacer el reco-
11) nocim.^{to} de si el Buque está en la Linea de agua señalada,
11) despues se presentan en el Juzgado de arribadas el Rol, las notas
11) de Munchos y Aguada, el Registro y la Certificacion de la Capita-
11) ma del Puerto donde se deja todo, menos el Rex.^{to} que se lleva
11) a la Administrac.^o de Correos para pagar su parte con arreglo
11) al peso, y recogerlos con los Paquetes o Cajas de la Correspond.^a
11) publica que se conduce sin estipendio alguno, y antes de recoger
11) los Pliegos para el Alre.^o o Cap.^l a la Cañilla del Comandante del Rex.^{to}
11) quando à pedir se excute la visita à cuyo fin ~~se~~ se la lleva
11) y le avisa al Escrib.^o de Contratacion o Juzgado de arribadas, con
11) quien y los Depend.^{tes} de Rentas se practica la diligencia y con-
11) cluida se entrega al Capitan todos los documentos y Pliegos de
11) señales y Patentes. R.^l y para la entrega del Registro para à bordo
11) un Escrib.^o del Juzgado de arribadas.

de
Quando la tripulacion del Buque excede de 20 personas
se obliga el Naviero à llevar Capellan y Cirujano que regularmente

11. ganan 25 p^{os} mensuales cada uno y el sangrador 12 a mas
 11 de su manutencion que cuesta 16 p^{os} reales a razon de 5 p^{os} cada uno,
 11 y mientras permanece el Buque en America y estan continuamente en
 11 tierra, ganan los dos primeros a peso duro diario, y medio al 3^o; tam
 11 bien se obliga a llevar muchos pobres en numero proporcionado
 11 al Buque, vestidos por el Consulado que sirven de Pajes, sin sueldo, y
 11 por todo la comida, de modo que el gasto mensual de un Buque de
 11 500 toneladas vendra a importar 5000 p^{os} incluso el Rancho de
 11 salida. En su regreso en el P^{to} de la Guayra dirige el Nre un
 11 Memorial al Intend^{te} que reside en Caracas p^a que de ordⁿ de abrir
 11 el Rex^{to} del Buque y lo dirige con un Propio que lo cotea por
 11 no sufrir demoras; Despachada esta ordⁿ a los Ofic^{es} R^{es} se
 11 presenta el Nre al Capitan del P^{to} quien hace el reconocimiento
 11 de si el Buque esta estanco y bien acondicionado: Con su in
 11 forme se da otra Memor^{ia} a los Ofic^{es} R^{es} para que hagan el fon
 11 deo y habran el Rex^{to}: cerrado este reconoce el Capitan del P^{to}
 11 si el Buque esta marinero o en buena proporcion de carga y si
 11 tiene el aparejo y Rancho correspond^{te}. En la Administracion
 11 de Correos se paga el Porte del Pliego del Rex^{to} segun su peso
 11 y se trae de balde la Correspondencia Publ^{ca} del propio modo
 11 que en Cadix.
 11 Segun el Arancel de 16^{to} feb^o de 78. se deve satisfacer
 11 al Escribano que asiste a la descarga y cotejo de los generos en
 11 la Guayra de 3 p^{os} diarios y 6 al^{os} de aquella moneda y el cote
 11 del Papel sellado por cada Pliego de escrito del Rex^{to} del Carga
 11 mento del retorno, fuera de otros emolumentos o gastos mas re
 11 gulares. Bien conocemos que las formalidades dirigi
 11 das a la mayor seguridad de la Navegacion spre que se ex
 11 ecuten con inteligencia y desinteren pueden contribuir a pre
 11 caueer averias y desgracias; pero tambien estamos persuadid^{os}
 11 a que son susceptibles de abusos y perjuicios a que ningun

Oficio, Empleado ni comisionado se interese à tanto como el propio Dueño à tener su Buque bien aparejado y tripulado y à que tampoco por nadie se examinara ni se celara mejor esto, que por los mismos individuos que han de ir en el Buque y ~~por~~ por los Cargadores que depositan en el su caudal.

Basado de este fundamento, tenemos por conven^{te} que tomándose el correspondiente conocimiento de lo que se executa en los demas Puertos habilitados sobre estos puntos se trate de facilitar y aliviar la navegacion de America, adoptando con las excepciones precisas, las reglas establecidas y practicadas para la de Europa, reducidas à que los Dueños y Capitanes carenando y habilitando los Buques como les parece mejor los pongan à la carga y reciba à esta con el conocimiento de las Puercas y con los despachos correspondientes de la Aduana comprehendan su viage con el Pl^o de la tripulacion y la patente de Navegacion que se les dan por las oficinas de Marina, y al mismo tiempo convendria extender el conocimiento, asi puede convenir alguna variacion ó modificacion sobre los individuos que se lleban à tanta costa.

La asistencia de Escriv^o à la descarga y cotejo de los generos en los P^{tos} de America no la consideramos regular, por ser funcion mas correspondiente y peculiar de los officios y empleados de Resguardo y de Pl^o Adu^{da} como se practica en los de España; ni tampoco que el Naviero satisfaga los emolumentos de esta diligencia en atencion à dirigirse unicamente à la mayor seguridad y mejor Administracion de los D^{tos} del Rey. La formacion de Res^{to} de retorno tambien por Escriv^o en Papel sellado y pagado por el Naviero, la tenemos por contraria à lo que se executa en Esp^a que se extiende sin tal gravamen como Docum^{to} de Oficio por las mismas Administraciones y Contadurias haciendo parte de Res^{to} las facturas duplicadas de los Comerciantes

235

conforme se dispuso por el ^{Real} ~~orden~~ de 22 de Mayo de 86. con
la idea de no causar detenciones en el Despacho y de
evitar equivocaciones en el asiento o trallacion de par
tidas que ya en esta parte se practica lo propio en varios
Puertos de America y no proponemos Provind. para uno y otro
caso por temor de no perjudicar à los dueños de la propiedad de
las Escribanias que regularmente son enajenadas.

Tampoco no parece razonable la practica de la ad-
ministracion de Correos en cobrar el porte de los Res. ^{tos} que
son documentos privativos y propios de Oficio remitidos de
una à otra Administracⁿ. de Esp.^a y America, y que con res-
pecto à Caracas se hace mas gravosa por el methodo parti-
cular conque generalmente se executa su giro remitiendo un
mismo Comerciante à Cargador de España, por exemplo lo
tercios o cabos de igual surtim^{to} bajo 8. o 10. marcas o con
signaciones diferentes que obliga à 20. facturas de Generos na-
cionales y extranjeros por mitad; y como cada una es de
à pliego hace esto de mucho peso y bulto los registros de todo
un cargamento de un Buque, y que por consiguiente es mas
costoso su porte en vista de este ~~facto~~ ^{parto}, es mas reparable
que no se gratifique al Naviero la conduccion de la corres-
pondencia publica, por lo que somos de dictamen se preven-
ga à la Direccion gral de Correos que ha de ser franco en
lo sucesivo el porte de los Res. ^{tos} de los cargament.
de los Buques de libre Com^o; que se formen se cierran
y sellan por las Administracion^{es} de las Aduanas de Es-
paña y de Indias, y se lleven sueltos por los respectivos
Buques y que se tenga en consideracion la conduccion de los
Paquetes o Cajones de la Correspond. publica para estos Buques
en atencion à que el fomento de esta Navegacion contribuirà
gradualmente al mayor ingreso de la R. de Correos porque

El Comercio remite en el Buque donde carga sus generos unas facturas pagando su porte y por lo regular duplica la remision de Cartas & avisos por los Buques de Correo.

Por lo que respecta à los dros de las producciones de la Prov. de Caracas à la salida p^a España està dispensado porpunto gral el pago del Almojarifazgo por el Reglamento de 1788. y tambien el de la Alcabala de Mar por el Orden de 25 de Julio de 1788; pero estan sujetas à 5 p^o de la Alcabala de tierra en sus ventas al 3 p^o de Corro y al de 1 p^o de averia; Tal Cacao se le exigen à demas de 6 r^o de aquella moneda por cada fanega, los dos con titulo de armada, y los quatro restantes con el de Armadilla. Y à la extraccion de las proprias producciones para las Colonias extrangeras siendo p^a retorno de Negros pagan 6 p^o, y 15 quando es para utensilios Maquinas, herramientas y Dinero que fuera de los dros de 3 p^o de Alcabala de venta, de 3 p^o de Corro y de Averia que se reglò por R. Cedula de 13 de Julio de 1783 sobre 3 p^o de todo lo que se extrayga à excepcion de las Mulas y Caballos que pagaran un peso por Cabera.

Las diversas circunstancias que concurren en todas estas producciones no nos proporciona modo ni medio de comprenderlas bajo una misma regla gral que acomode igualmente à todas en su aduendo y trafico; y por esto nos vemos precisados à manifestar nro Dictamen particularmente sobre cada una.

O/o El producto annual de una Hacienda de Cacao se reputa en 10 fanegas de à 110 Lib^o por cada mil arboles que dan dos cosechas al año, la una por S^o Juan y la otra por Navidad. Para su formacion se necesitan de 8. à 10 años, y se regula un peso de valor à cada pie de arbol de media vida. El precio del Cacao ha ido en aum^{to} à medida del mayor consumo de la Peninsula, que cada vez se va haciendo mas comun.

Cacao

La cosecha annual de la Prov.^a de Caracas se regula en 135 mil fanegas de las que 80.000 se destinan para España. Lo restante se saca de Contrabando para las Colonias extranjeras. Otras 10.000 se llevan para las posesiones Españolas, y lo restante queda para su propio gasto, sin contar con lo que se roba y se para a la Prov.^a de Guayana de las Haciendas circunvecinas que es incalculable. Desde el de 13 se ha reducido a 1.000 fanegas la saca para las Posesiones Españolas de resultas de la libertad de años de salida y de entrada que goza el de Maracaibo consiguiendo a la declaracion de P.^{to} menor y de que ha dimanado que en 1794 se extrajerse de este Puerto 14.000 fanegas, lo mas p.^a Veracruz, y para Esp.^a solam.^{te} 30.000 segun las noticias que se nos han dado en tiempo de la Comp.^a solo venian directam.^{te} a la Península de 25 a 30.000 fanegas cogidas en la Prov.^a de Caracas sin contar con lo de Maracaibo, sin que por esto deva inferirse el aum.^{to} correspond.^{te} en las plantaciones en atencion a que entonces se sacaba otro tanto de Contrabando p.^a los Payses estrang.^{os} y lo mismo para la Nueva Esp.^a hta que en esta parte fue decayendo su despacho luego que empezó a substituirle el de Guayaquil que para por Acapulco y es mas barato.

En la razon n.^o 30 consta que en el quinquenio de 89 a 93 entraron en el Reyno 77.713 fanegas de Cacao de Caracas y su Departamento por año comun reducido el 3.^o de mermas de la navegacion. Que quedaron para el consumo de las Prov.^{as} contribuyentes 60.202 fanegas despues de haberse sacado para las exemptas 5.564, y 11.953 para las Posesiones extranjeras. Las 2800 de estas para el gasto de Italia y Alemania, y las otras 3.100 restantes casi todas para el Puerto de Bayona de francia; sin duda alguna p.^a volverlas a introducir en el Reyno fraudulentamente

77719
~~60202~~
~~13771~~
 60202
 5564
 11953
 77719

por aquellas fronteras, por no poder ser tanta cantidad para con-
sumirse en aquel Puerto, ni para internarse en Francia, con el re-
cargo de 650. $\frac{1}{2}$ por fanega que se le impuso en el Ministerio de
Necker, ni tampoco para otras Potencias que pueden adqui-
rirlo sin los gastos de semejante circulo.

Este daño proviene de haberse dispuesto por el
Reglam^{to} de 78, que la libra de este Cacao que se consumiere en
el Reyno pagase 33 marav. $\frac{1}{2}$ por los días de entrada en los
Puertos habilitados, y solamente 10 m^{ds} la que se extrafese
fuera de él.

Esta diferencia de 14. $\frac{3}{4}$ $\frac{1}{2}$ por fanega se hizo con el ob-
jeto de favorecer su despacho en los Mercados extranjeros,
pero sin calcular que no era suficiente para nivelar su precio
con el que llevasen los Olandeses de igual procedencia y calidad
y sin los exorbitantes días que paga el otro en Caracas. Tam-
poco se previó que la diferencia establecida entre el consumo pro-
pio, y la extracción, era susceptible de abusos y origen de gran-
des perjuicios, que son también trascendentales al Cacao
de Guayaquil que no teniendo casi ningun despacho ni gasto
fuera de Esp.^a, se sacan únicamente para el mismo Puerto
de Bayona 3600 fanegas al año por la excepción de
todos días de extracción que se le concedió por R.^o Ord^{es}
de 6 de X^{bre} de 87. y 2 de Enero 88. cuya gracia hace
la diferencia de 81. n^{os} por fanega en favor de la extrac-
ción à razón de 25 m^{ds} por L^o que pagado que se desti-
na p.^o el gasto del Reyno.

En varios typos de casi todo este Siglo se ha pro-
curado evitar este fraude por el medio precario & innútil de
impedir que entrase por las Prov.^{as} exemptas en Navarra
Aragon y Castilla Cacao que no fuese aduadado y conducido
de los Puertos del Reyno sobre el fundam^{to} de una Convencion

hecha en el año de 27 entre el Sr Dⁿ José Patiño y la Dipu-
tacion de Guipuzcoa contraria à los fueros de Navarra.

Sobre su observancia se han succitado vanos Expedientes
entoraxados y delicados promovidos ya por el zelo de los Jueces
de Contrav. de Sⁿ Sebastian y Governadores de las Ovejas de
Cantabria que reparando el daño decaban atajarlo con varias
precauciones, y ya por las quejas y recursos del Consulado
del mismo Pto de Sⁿ Sebastian y del Reyno de Navarra que
tambien vejan en su execucion perjudicar inutilmente
à su Com. y consumo sin el logro de lo que se habia propuesto.

La importancia del asunto nos obliga à dar una
breve idea de las ultimas ocurrencias y del estado en que
hà quedado para mejor conocim^{to} de la necesidad de mudar
el Systema actual en esta p^{te}.

Con motivo de la inobservancia de dho Convenio en
quanto à que el Cacao del Extrangero no pudiera pasar de
la Prov.^a de Guipuzcoa al Reyno de Navarra y à los de Cas-
tilla sin expresa R^l Orden ò del Sr Superintend^{te} gral de
la R^l Hac. se mandò por R^l Orden de 20 de agosto de 86,
que se cumpliera lo prevenido en dho Convenio. El modo con
que el Subdelegado de las Tablas de Navarra entendió esta
resolucion dio lugar à que la Diputacion de aquel Reyno re-
presentase reclamando sus fueros y perjuicios. Por R^l
Orden de 6 de Nov^{bre} del mismo año se le contesto la équivo-
cacion del Subdelegado y que quedando à Navarra libres los
Puertos de francia para surtirse por ellos, y dirigiendose la
prohibicion que se hacia en la Prov.^a de Guipuzcoa le fal-
taba justo motivo para solicitar la habilitacion de su P^{to}.
Al ympio Ayo hizo el Cona^{do} de Sⁿ Sebastian varias ins-
tancias exponiendo los perjuicios que resultarian al Com.^o
y Marineria de Guipuzcoa por el fomento que se proporci-
naba

en ambos ramos al P^{to} de Bayona, separando las relaciones de
trafico entre Navarra y Guipuzcoa, y trasladandolas a Bayona.
P^{to} todo a Informe de esta Direccion con lo que sobre ello ex-
puso el Sr. Conde de Camproalanga siendo Capitan Gral de la
Pro^a opino que se prohibiese la entrada de todo Cacao extran-
gero en el Reyno, comprehendiendo en esta prohibicion el
Reyno de Navarra y las Prov^s exemptas. El Rey mandò
que se preguntase a la Camara de Castilla si esta prohibicion
se deveria entender con Navarra sin ofensa de sus fueros, y
si le habia comprehendido otras prohibiciones grates hechas
anteriormente. La Camara con audiencia del Consejo de
Navarra y de la Disputacion de aquel Reyno fué de dictamen
que se observasen y cumpliesen las Leyes que hablaban contra
las prohibiciones; añadiendo que mediante a hallarse con noticias
bastante seguras de las ventajas que lograba Bayona y su Com.
con destruccion del n^{ro}, engravissimo daño del Estado y R^l.
Ac^{da} la parecia que deberian establecerse los medios que se
considerasen por mas oportunos para evitar estos daños.
En este estado recurrió la Disputacion de Navarra con la soli-
citud que se declarase libre el Com.^o de sus naturales en el
Cacao por los P^{tos} de Guipuzcoa y Viscaya, en igual forma
que le tuvieron en uso de sus excepciones hasta el año de 86.
Y habiendo parado todo el Informe de los Fiscales del Con.
de Ac^{da} resolvió S. M. en 22 de Julio de 83 que sin em-
bargo de lo prevenido en la R^l Orden citada de 30 de Ag^o de
86. se permita conducir desde el P^{to} de Sⁿ Sebastian a
Navarra por ahora el Cacao Azucar Vanillas y Canela
del Extranq^o que se introduzcan en aquel P^{to} y necesite el
Reyno de Navarra para el consumo de sus Naturales,
sacando de dho P^{to} estos generos con despacho del T^{or}
de Contrabando para la presentacion de el, y pago de los

Drós que se exijan en el año de 86. en las Armas de Tolosa Segura y Atain donde deberia (recogiendo el Despacho) darre Guia para Venar con ella en Navarra las formalidades correspondientes al Arancel y Regla de la R. de Tablas de aquel Reyno. Y se despende el punto de la prohibicion hasta la adquisicion de varias noticias que en nro concepto seria ilusoria, en unos Países donde por su constitucion singular no hay quien se le de su observancia.

Está prevenido q el Cacao que sale de los P. habilitados para las Prov. exemptas, pague los mismos drós que el que se introduce para el gasto de las contribuyentes; pero queda al Contrabando el facil medio de eludir esta exaccion por la suplantacion del destino; y así queda à su favor la misma diferencia de 71. 3/8. r. por fanega del de Caracas, y de 85. por la de Guayaquil; à que se junta la circunstancia de que puede entrar en aquellas Prov. exemptas, y en Nav. libremente, y sin obstaculo todo el Cacao del Extranjero que se quiera.

En estas circunstancias, entendemos que seran irremediables los perjuicios que experimentan la R. Hac. el Com. de buena fé y la Navegac. nacional mientras subsista el excesivo interes q alimenta y anima al fraude; y para su extincion o minoracion no hallamos medio mas eficaz ni mas acertado à todos respetos que el de ocurrir al remedio del mal en su origen, medio, y fin con las siguientes Declaraciones.

1.^a Que à la salida del Cacao de Caracas p. Esp. no se cobren los drós de Armada y Armadilla pagando solamente los de alcavala de tierra ò de venta, Consulado, y los que se reglen para el Corso.

2.^a Que à su entrada en los P. habilitados de Esp. así lo que se destine para su consumo como lo que sea para extraherse à Potencias

Extranj. pague 33 m. por libra, y lo correspond. ^{to} a los Consulados lo mismo que el de Maracaybo.

3^o Que a la salida de la Prov.^a de Caracas y n^{ra}s posesiones de America, sea tambien libre de los referidos d^{os}, de Armada y de Armadilla quedando subsistente el pago de los demas.

4^o Que el Cacao de Maracaybo que se saque p. los P^{tos} de n^{ra} America se exijan a su extraccion los propios d^{os} que del de Caracas, siendo libre en uno y otro de los de entrada respectivo en sus destinos, sin consideracion en la 1.^a parte a la clase de Puerto menor en que esta comprehendido Maracaybo.

5^o Que a la salida del Cacao de Guayaquil para fuera del Reyno por los Puertos habilitados de el, se cobren los mismos 25 m^{rs} por libra que paga lo que se introduce para consumo propio.

De este modo se lograra que los 188 P^{tos} R.^{os} que dejan de cobrarse en Caracas por la ~~extincion~~ extincion de los d^{os} de Armada y Armadilla se compensen con los 183. 293. n^{os} que producirá demas en España al arreglo de su extraccion, y sin contar con lo que produzca allà el legitimo giro de este fruto.

6^o Que Caracas quede igualado con Maracaybo para que aq^{lla} Prov.^a no sufra los perjuicios consiguientes a toda desigualdad en punto de Contribuciones de frutos de una misma calidad, y de inmediata procedencia.

7^o Que se corte de Vaya en la mayor parte el Contrabando que se hace por Bayona Sⁿ Juan de Luz Provinc.^{as} de Gascuña y Nav.^a

8^o Que se aumente en los P^{tos} habilitados el trafico licito de este Ramo y que se contenga la extraccion clandestina del Cacao de Caracas y Maracaybo para las Colonias extrangeras, y la introduccion del de Marañon por la frontera de Portugal q^{ue}

239
está prohibida también la fraudulenta del de Cayena y Chiquito que en su entrada en el Reyno tienen el importe de 6. r. en lo por R.º Orden de 14 de abril de 83.

El Anil de Caracas que como queda insinuado p. la Direccion de Indias se ha hecho en poco tpo un ramo de cultivo y Com.º de mucha importancia se compone de 3/4 partes de flor, y la otra restante de Sobresaliente y Corte, que se venden desde 14. à 20. r. de p.ª la Libra segun sus clases. La de flor no iguala en bondad à la de Poatemala, pero la ventaja de 2 r. p.ª la ha hecho preferible en Inglaterra; Na de Sobresaliente y Corte hasta pocos años ha que empezaron à gastarse en Flandes y Alemania, casi todas se consumian en el Reyno en cantidad de Ochenta à Cienmil libras.

Las Posiciones extrang. que cultivan mas que anil es la parte francesa de la Isla de S.º Domingo, y con todo en tiempos sosegados no producian arriba de 20. r. de calidad inferior à los nuestros.

En varias partes del Asia se beneficia mucho mas pero no se trae à Europa el necesario por su precio y calidad, lo que hace ser precisos los nros en las fabricas Extrangeras, y respecto à que los han de llevar de Esp.ª mientras no los adquieran directamente por sus Colonias, no en contramos inconven.º en que se prohibiese su extraccion à ellas desde las Prov.º del Distrito de Caracas, y aun para la compra de Negros, en atencion à que alli no hace falta este fruto para semejante negociacion; ò à lo menos que paguen el 18. p/o lo establecido por Averia, y lo que se reglase para el Corro à su salida para las Colonias à fin de dejar alguna diferencia à favor del Com.º de la Metropoli.

que paga à la extraccion de Caracas 3 p/o de Corro y 1 de Consulado; à la entrada en Cadix 1/2 de Consulado; y à su reextraccion p.^a fuera del Reyno 50 p/o.

À la salida de los Cueros para Esp.^a se satisface un 5 p/o de Alcavala y 1 de Consulado sobre el aforo de 8 d.^{os} de aquella moneda; 3/4 de real por cada Cuero para el Dr.^o de Corro. À la entrada en Cadix 3 1/5 mrs de cada lb de peso para el Dr.^o R.^o y 1 1/2 p/o de Consulado y Donativo sobre el aforo de 60 d.^{os} v.^o. À su extraccion para fuera del Reyno 16 mrs à cada libra; De suerte que todas estas contribuciones hacen el total de 13 r.^{os} y 27 mrs en cada Cuero. Los 2 r.^{os} y 30 mrs en Caracas y los 10 y 31 mrs en Cadix.

À la extraccion para las Colonias extranjeras à demas del Corro y Averias paga 6 p/o sobre el mismo aforo de 8 r.^{os} quando son para comprar Negros y 15 p/o quando buelbe su importe en Dinero, Utensilios de aramiuntas, Pertrechos navales, de modo que en el primer caso està reducido el Dr.^o R.^o de saca de cada Cuero 1/4 r.^{os} y en el Segundo à 3 y 2/3. Bien que las habilitaciones parece que son gravosas quando se consiguen à titulo de que no se averien los Cueros p.^a falta de breve despacho.

La extraccion annual de las Colonias para las Colonias por Caracas Cumanà Maracaybo y Guayana segun la raxon n.^o 4.^o ascendio à 174 mil Cueros en que por no haverse conducido à Espana se ha privado à la R.^o Ac.^{da} en cerca de dos millones de r.^{os}: à la Marina mercante del aprovecham.^{to} de ~~Mas~~ mas de dos mil toneladas de su fletam.^{to}; y à las fabricas del Rey no.

14

no de un material que por su buena calidad y tamaño
 suple al frescal propio cuya escasez la recienten y à medida
 del aumento y extension que han tomado y por que no las
 acomoda tanto el de Buenos ayres à causa de la averia ó
 detrimento de 12 à 14. p/o que experimentan en su curtim.
 Para reglar este Neglon en todas sus partes somos
 de parecer que à su extraccion p.^a las Colonias extrangeras
 verificandose el retorno de su importe en Negros se exija
 por cada Cuero 3 r.^{os} de aquella moneda, y à para el de los de
 mas efectos permitidos pagando à demas en uno y otro caso el
 dño de Corso y el de Consulado. Que à la salida para Esp.^a sean
 igualmente libres de todo dño satisfaciendo unicamente 1/2 real
 de cada uno para el Corso. Que à su entrada en Esp.^a sean igu
 almente libres de dños R.^{os} y de los de Consulados y Donativos: que
 à su extraccion para fuera del Reyno satisfagan 13 r.^{os} v.^{os} por
 cada Cuero y los dños de Consulados. Que el arreglo expresado de
 la contribucion de entrada y salida del Reyno sea y se entienda
 tambien extensivo à los Cueros de Buenos ayres y demas p.^{tes}
 de nra America.

De este modo aliviando en el modo posible la Corambre
 que se destina p.^a beneficiarse en las fabricas Nacionales recae
 la contribucion unicamente sobre la que saque el Estrangero, tex
 ando à los Ganaderos y à los vendedores de las Ciro.^{as} del distric
 to de Caracas en estado de que prefieran el trafico Español que deca
 su adquisicion; pero sin estorvarles su saca à las Colonias sin
 embargo de que no hay que temer detencion ni perdida por falta
 de su breve despacho para el primer destino con la concurren
 cia annual de 50. Embarcaciones que van de Esp.^a 37. para
 Caracas 1. para Cumana 5. para Maracaybo y 1. para la
 Guayana. Si este arreglo podra servir despues en tipos oportu
 nos la distincion correspond.^{te} à favor de la Bandera Española la
 que encontrara considerable auxilio para su aumento en la

Martinica y otras partes, aunque algo inferior al del Brasil
 Perù y algunos parages del Asia. En su precio, se han experimen-
 tado las novedades que son conseqüentes à las interrupciones que
 causan las Guerras maritimas. La estimacion que logró por algun
 tipo en Inglaterra no puede atribuirse enteram^{te} à su calidad ni
 precio por la parte que pudo haver tenido la escasez, pues que se
 le ha visto vender en nros Puertos habilitados à 56 rs. el quintal
 y pocos dias despues à 34, por la concurrencia del de otras partes en
 los Mercados extranjeros que llama el alto precio. En 1754, salie-
 ron p^a Esp^a 804,075 $\frac{1}{2}$ para nras posesiones de America 30482^{les}
 y para las Colonias estrang^{as} 117,281. que hacen en todo 10.118.99.
 La contribucion à su salida para las Colonias y para Esp^a es la mis-
 ma que la del Añil. A la entrada en esta, es libre aun del dño de
 Consulado por la R. Ordon de 3 de feb^o de 86. ; y à su extraccion
 convenia que tambien lo fuese de los 12. $\frac{3}{5}$ rs. de v. n. por qq. q.
 se le asigna por el Reglamento del año de 78. à lo menos por algun
 tipo para atraer el giro de este ramo por la Peninsula y fa-
 vorcer à nra Marina con un cargamento de los mas volumi-
 nosos; extendiendo igual exempcion à la salida de aquellas
 Prov. p^a Esp^a y aun para las nras posesiones de America
 en consideracion à que se destina lo mas p^a la pobre e in-
 dustriosa Prov^a de Carapache que labra bastante cantidad
 de mearias telas muy regulares para el gasto de Nueva Esp^a.
 Y el dño p^a las Colonias puede ser el 6 p^o à demas de los del
 Correo y Consulado

101800
 804075
 117281
 921356
 101800

Café

Sin embargo de que todavia se consume poco Café en
 la Peninsula, salieron para ella 308 $\frac{1}{2}$ 356 L y para las
 Colonias 73.244 en el año de 84. Su plantacion y bene-
 ficio ha tomado considerable incremento à medida del despa-
 cho que le ha facilitado la Revolution de la Martinica
 y la exempcion de dños de entrada y salida del Reyno
 menos del Consulado de que deviera ser libre como tambien

51.
del de Caracas y del de Cotto mediante à que es fruto comun
y abundante en varias Colonias extranjeras y que su despacho
depende especialmente de su mejor precio y à que no excede
o no iguala aun en calidad ò en sponion al de Martinica. y
por lo que hace à su salida para las Colonias tenemos p.
convenc.^{te} que sea libre menor de los dros de Cotto y Consulado
que deven reducirse en este fruto al 3. p/o. para cada ramo
à fin de favorecer su cultivo con la mayor extraccion.

Sucre
El Azucar de Caracas no promete todavia en E.^{sp.}
venta por despacho sino en tpo. de escases y carestia, por
que no es tan blanco tan barato, ni tan abundante como el
de la Havana en cuya sola jurisdiccion hay ya 217,
Ingenios, con 61 Sitios p.^{ellos}. y 673. Potreros, con
2.353 Estancias. El de Maracaybo aun es mas moreno
y menos purificado, y aunque hasta ahora se ha sostenido
el de Caracas ha sido por el subido precio en que se ha man-
tenido y se mantiene en todas partes por el vacio que ha
causado la falta de 141.089.8713 Lj que producia an-
tes de la guerra con francia su sola p.^{te} la Isla de S.^{to} Dom.^o

En la venta y salida de la Guayra para España pagava
3 p/o de Alcabala Cotto y Consulado hasta que por R.^o Orden
de 25 de Julio de 74 se declarò que el que se embarcasse p.
E.^{sp.} gozase de la exempcion de dros concedida por R.^o Orden
de C.^o de Cn.^o de 88. ampliandola para la que se extrayga
para Puertos de America y Colonias Extranjeras.

En los dros de entrada y salida del Reyno han
ocurrido varias novedades: por el Reglam.^{to} de 78. quedò li-
bre de dros de entrada y salida. Por R.^o Orden de 12 de
Octubre de 85. se impusieron 4 n.^{os} por sa.^{da} de la entrada
dejando à ~~la entrada~~ libre la extraccion; y por otra de
22 de Nov.^{bre} de 82. se mandò en volver ò abanar en la

15 extraccion los ha. y por otra de 6 de feb. de este año de 1707. se mandò suspender la revolucion.

En este estado nos parece que deve ser absolutam. libre de todo dño el azucar que salga de las Prou. del distric todo Caracas sin distincion de destino pues que ha tenido en nras protecciones el aumento que demuestra sus mismos progresos. En el Quatrenio de 1717. à 1720. solo entraron en el Reyno 12 Qsa de nras Americas y del Extranjero 236 Q. En 1760. y 70. entraron de este — 240 Q 144 Q y del otro — 1.037.776. Q Despues ha desjado de entrar el Extranjero y sale del Nacional en la cantidad que se ve en lo siguiente.

En 1787.	3917 pa.
88.	8752.
89.	936.
90.	190.699.
91.	358.346.
92.	77.959.
93.	668.558.
94.	605264.

La Sarta parrilla de Caracas no es tan abundante como la de Nueva España ni tan buena como la de Honduras, pero es igual à la de Surinam y Brasil. En su trafico con las Potencias extrangeras por la via de España, no se encuentra utilidad por sus excesivas mermas y poca limpiesa, y por que agregandose al p% de los dños de Caracas 32 a% por qq. que paga por mitad à la entrada y extraccion de España se da lugar à que los Extranjeros se surtan directamente desde las partes donde se produce; Por esto creemos acertado que se le liberte de todos dños.

en los Puertos de America à su salida p.^a Esp.^a y tambien de los
de entrada y salida de ella, porque de otro modo continuara el
trafico poral directamente con las Colonias, privando à n^{ro} Co-
mercio y Navegacion de las utilidades correspond.^{tes} à su con-
siderable consumo en todas partes; y por lo que hace à la
que se destine para la ~~manipulacion~~ negociacion de Negros pue-
de quedar bajo el pie que esta arreglado por la R.^l Cedula
de 24 de Novbre de 88. con la sola adiccion de que aun qu-
ando buelva su importe en dinero no exceda su d^{ro} à 6 p^o.

El Dividivi no tiene casi ningun consumo en los tin-
tes à pesar de haverse creido util para el negro, por lo que
deve ser libre à su salida para todas partes, por si descubri-
endo efectos mas favorables en su uso se hace mas estimable
ò util para que pueda substituir à la Agalla de Aleppo de
que carecemos y nos cuesta mucho mas caro que à la Fran-
cia Inglaterra y Holanda por defecto de Comercio directivo
en Levante siendo asi que es un ingrediente indispensable
y de grandissimo uso en las fabricas y otros objetos.

El Cebo que se hace necesario para la construccion
y reparacion naval: Las Maderas en la Tallisteria y otras
aplicaciones; y las Astas de gonado en las ~~embarcaciones~~^{embarcaciones}
deven ser libres à la salida para Esp.^a y contribuyentes à
à 10. p^o. para las Colonias como tambien las Pieles de
venado y tigre, Cortera de Paraguan y Verina de Algar-
robo à demas de los d^{ros} de Corro en uno y otro caso, pero
no siendo para trafico de Negros devera ser 10 p^o el pa-
gode salida para las Colonias.

Las demas resinas, Aceytes, Balsamos, Ce-
badilla, Carey, Carcarilla, Achiate, Palo Campeche, Pim.^{ta}
Malagueta Linte de Brasil en pasta. Yai las Silvestres
y el Pucheri pueden quedar como estan actualm^{te} al 6. y
15. p^o. para las Colonias, libres para Esp.^a con sujecion al

al pago de Corso y consignados en ambos casos.

Los Cordobanes Zapatos Lora Almidon Tuela Taron Belas de Cebo, Manteca de Cacao, Madera labrada y otros artefactos de esta clase, La Sal, Arina, Lueso Dulce, Legumbres Aortalaras, Cañas, frutas y Comestibles correspondientes. Las Aves y los efectos conduidos de los Puertos habilitados del Reyno conviene que sean libres menos del Corso y Consulado a la salida para las Colonias y p.^a Esp.^a con el objeto de fomentar el cultivo e industria de aquellas Prou.^s

Pero los granos, Carnes y el Ganado de toda especie corresponde que sean contribuyentes a los dros actuales de salida p.^a las Colonias respecto a que se consideran de absoluta necesidad en ellas, y de mucha consideracion su extraccion.

Tabaco

Por el Reglam.^{to} de 78. se dispuso que el Tabaco que viniere de America para extraerse fuera del Reyno pagase a la entrada 3. 2/3. v. por qq.^l; y por R.^o Decreto de 28 de febrero de 83. se declaró que desde Guayana pueda retornarse tabaco para fuera del Reyno bajo las devidas precauciones en los trasbordos o depositos que se hagan en los P.^{tos} habilitados de Esp.^a

Sabemos que en consecuencia de esta Prouid.^a se formó en Cadix una asociacion de varios individuos q. despacharon p.^a la Guayana en 7 de Julio del mismo año la Pilaca el S.^{to} Ecce Homo con carga de 35 q.^l para retornar tabaco; pero a su llegada se encontró con el embaraso de que no se permitia el cultivo mas que a los Hacendados de la Villa de Epata comp.^{ta} de 378. habitantes con perjuicio del resto de la Prou.^a que conteniendo segun rec.^{ta} empadronam.^{to} 25000. individuos en los 71 Pueblos de su comprehencion dexa de producir su terrenos en razon de uno a Sesenta y siete. Por este obstaculo se pasó la mayor p.^{te} de la carga al P.^{to} de la Guayra con nuevos gastos, y despues se hizo lo propio con lo restante de Picos, Palas, Azadas y Azadones por la lentitud con que se despachan en el Oninoco. Tambien tenemos noticia que de R.^o Ordñ se hizo saber al Consulado de Cadiz

que el Comand^{te} gral de Carinas avisaba la total falta de
Herramientas de labranza que se notaba en su Jurisdiccion, para
que el Com.^o se animase à su remision; y que el Consulado repre.^{to}
la contrariedad que se habia tocado en el asunto y la necesidad de q.
se concediese plena libertad para el cultivo del tabaco; pero igno-
ramos las resultas y fundamentos de semejante limitacion, que solo
la tocamos por incidencia, y con el deseo de las mayores ventajas
del Estado de que le vemos privado, sabiendo que en el Norte y prin-
cipalmente en Holanda y Alemania se hace mucho aprecio de
los tabacos de Maracaybo, Guanare, Areence, Carinas y orillas del
Rio Orinoco, de modo que son preferidos à los de Virginia
y sin duda que seria de la mayor importancia la extencion y au-
mento de su ciembra y cultivo, y el conocim.^{to} del metodo de bene-
ficiarse el tabaco negro ò de Pollo del Brasil, porque tambien
seria otro medio muy eficaz para acrecentar con promptitud su
poblacion agricultura y riquezas naturales, al mismo tpo q.
auxiliase à la Navegacion y Com.^o y fuese p.^a el Aerario y el
Estado un nuevo ramo de muchas utilidades excusandose à com-
prar y pagar à los Portugueses 677.9.548.4. al año para
el surtimiento de los Estancos del Reyno; y à demas seria con-
siguiente que la mayor concurrencia de trafico que llamase es-
te venylon produxese el aprovecham.^{to} y beneficio de la Casca-
rilla Vainilla Silvestre Pucheri (especie de Noez norcada)
Paraguatan (corteza de Arbol que dà tinte carmesi) Maderas ex-
quisitas y la Resina de Algarrobo que en Inglaterra se hà hecho
muy apreciable para charolados finos.

Por lo que hace à la extraccion del Dinero para compra
ò pago de Negros segun comprehendemos no hay necesidad de
variar el modo con que està dispuesto por la Cedula de 25.
y para èvitar la que haya con otros objetos ò destinos no en-
contramos medio mas seguro ni efectivo que el de que el imp.^{to}
de las producciones conducidas à las Colonias extrangeras ni
sea

inferior al de los efectos de retorno para no tener que saldar la falta con dinero, lo que no se conseguirá sino ciñendo por una parte la entrada ó retorno de Negros á dinero y á otros efectos precisos que no se puedan conducir buennam^{te} de los Puertos habilitados de Esp.^a ó de sus posesiones de America; y por otra parte fomentando la salida para las Colonias de todas aquellas producciones que no den mayores utilidades en el Com.^o de la Metro poly. Baxo de estas principales y miras nos hemos conducido en los arreglos que dexamos enunciados para la extraccion, y lo mismo vamos á executar por lo que respecta á la entrada en las Colonias.

La de los Negros deve subsistir en aq. Prov.^o conforme se regló por la Cédula de 24 de Nov.^o con sola la variacion de días y limitacion de los frutos que quedan insinuados. El estado en que há quedado la introduccion de los utensilios Maquinas y Ferram.^{tas} por el Reglam.^{to} de 78. por las R.^{as} Ordns de 17 de Mayo de 75 = 26 de Junio de 83 = 28 de Feb.^o de 83 = 2 de En.^o de 80 = 24 de Nov.^o de 81 = y 18 de Marzo de 82. se reduce á que los Utensilios extranjeros para Ingen.^{os} de azucar y Molinos de Café. se pueden embarcar para los Ptos habilitad.^{os} de Esp.^a con libertad de los días de su entrada y salida, y tambien de los de entrada en America: Aunque no pueden conducirse desde las Colonias extranj.^{as} en Buques que no sean Españoles y pagando los días de entrada al respeto de 15 p^oo. Aunque los Utensilios de las Prov.^{as} de Cantabria destinados p.^a la Isla de Cuba son por gracia particular libres de los días de salida de Esp.^a y de los de entrada en aq. Isla. dejando satisfechos los correspond.^{tes} de introduccion en los Ptos habilitados de la Peninsula Los fabricad.^{os} en Cantabria y en otra qualquiera p.^{te} del Reyno guardan la propia distincion p.^a Curmaná Maracaybo y Guayana en calidad de Ptos menores, pero los destinados p.^a Caracas adeudan

ademas de los referidos de entrada en los Ptos habilitados, los de salida de ellos y los de entrada alli.

Los citados dros de entrada en los Ptos habilitados consisten en 12 1/2 p/o de A. tas grates y Contr. y son comunes p. todos destinos de America, y p. Caracas pagan ademas 2 1/2 p/o por los de salida en los Ptos ~~habilitados~~ y de entrada en la Guayana y componen en todo a 34 p/o.

Resulta de esto que el arreglo de los Vencimientos extrang. está combinado con regularidad porque con diferencia que hay entre la contribucion de lo conducido por las Colonias y la exemption de lo embarcado p. Esp. se compensa el mayor costo de este rodeo, pero tambien los mismos Vencimientos extrangeros q. van a Caracas desde las Colonias y por la Peninsula pagan respectivamente 12. y 33. p/o menos que los nacionales por la diferencia del adeudo en el primer caso, y por la exemption gral de los Extrang. en el 2.º y que no gozan los Nacionales.

La conduccion de las ^{terras} extranjeras está prohibida por los Puertos de la Peninsula p. la America y habilitada por las Colonias con el dro. de 15. p/o de fondo a las Nacionales sujetas al pago de 34 p/o sin contar con la mayor diferen. que puede resultar en las evaluacion. pues que las Nacionales no admiten baja porque van señaladas desde Esp. las que han de servir invariablem. para la exaccion de aquellos dros sobre el aumento de 8. p/o de mas valor, y las valuaciones de lo que se conduce de las Colonias son susceptibles de modificaciones arbitrarias por defecto de comprobacion y de regla fija.

Por este termino se ha dexado a las Colonias en la poses. de proveer ^{terras} de este quantioso renglon a toda la America, por no permitir que se embiasen ^{terras} extrang. desde la Metropoly, y por haver cargado a las Nacionales mas que

Duplicados dros que à las extrang. que se llevan de las Colonias con menores gastos tambien, asi por la mayor barata de sus fletes, como por su menor circ. sin sacar otro fruto que el de haber imposibilitado al Com^o Español del aprovecham.^{to} de este util trafico, y que el de haver privado à su industria y fabricas de un recurso fecundo de ocupacion y subsistencia.

Para reglar pues estos puntos como corresponde, estimamos necesario declarar: Que los Utensilios y Maquinas de fierro extrang.^s p^a Ingenios de Azucar y Molinos de Cafe que se conduzcan à las Provincias de Caracas Cumana, Maracaibo y Guayana por los Ptos habilitados continuen ser libres de los dros de entrada y salida de ellos, y de los de entrada en aquellas P^{ov}. extendiendo la misma libertad à los que se labren en el Reyno, y dexando habilitada la entrada desde las Colonias extrang.^s conforme està prevenido por R^l Cedula de 24 de Nov^e de 81. bajo el dro de 15 p^o y ademas los correspond.^{tes} de Corro y Consulado con atencion à su corta entidad y à que puede ser executiva la necesidad de su aplicacion ò uso. Que se permita el embarque de las Herram.^{tas} de fierro extrang.^s de labranza por los Ptos habilitados del Reyno con libertad de dros R^l y Contr.^{do} de salida de ellos y de entrada en aquellas P^{ov}. satisfaciendo los de entrada en Esp.^a que señala los Aranceles R^l recopilados.

Que las Herram.^{tas} que se fabriquen en el Reyno sean libres de todos dros R^l municipales, particulares, y Contr.^{do} à su entrada y salida de los Ptos habilitados, y tambien de todos los de entrada en aquellas P^{ov}. satisfaciendo los de entrada en Esp.^a que señalan los Aranceles R^l recopilados.

Que las Herram.^{tas} que se fabriquen en el Reyno sean libres de todos dros R^l Municipales, particulares y de Contr.^{do} à su entrada y salida de los Ptos habilitados, y tambien de todos los de entrada en aquellas P^{ov}. con inclusion del de la Alcabala

tierra ã de Parenta.

Que 6 meses despues de recibida y publicada esta Provid^a en aquellas Prov.^s quede prohibida la introducion de Aerram^{tas} extrangeras por otra via, que por la de los Ptos. habilitados de Esp.^a exceptuando la de Guayana endonde continuara por ahora la entrada desde las Colonias extrang.^s con el pago de los Dros actuales.

Y que desde luego se comuniquen esta disposicion al Conz.^{do} de los Ptos. habilitados por medio de los Consulados donde los hubiere y endonde no, por el de los Subdelegados de R.^{tas} para que convocando a los Comerciantes nacionales la entiendan en todas sus partes.

Los Utiles de Marina, cuya entrada desde las Colonias parece permitida, no la tenemos por util ni necesaria con respecto a que las conducciones de la Peninsula exceden ya a las otras, segun consta de las razones num.^s 2 y 3. ya que en el tpo. que se concedio este permiso no habia tanta concurrencia de Embarcacion^s de efectos como ahora; pero ~~de~~ de esta regla exceptuamos los Palos, asi porque carecemos de ellos como por su embarazosa colocacion o estiva p.^a p.^a nras Navegaciones largas; por lo que, dejando permitida la entrada de Masteleros Vergas y Palos p.^a uso de Embarcaciones con el Dro de C.p.^o y del de Corro y Conz.^{do} puede prohibirse en aquellas Prov.^s la entrada por las Colonias extrang.^s de los demas Pertrechos Navales la libertad de todos los Dros de salida de los que se llevan de Esp.^a y de los de entrada en aquellas Prov.^s.

Como vemos por un lado que la R. Cedula de 24 de Nov. de 81. prohibe absolutam^{te} la entrada de todo efecto comerciable de las Colonias extrang.^s, que no sea en Negros Utencilios Maquinas Aerram^{tas} y Dinero y por el otro lado que se queja el Com.^o de Cadix en su Representac.ⁿ de los danos que causa la comunicacion inmediata de las Colonias.

17 que á pretexto ó socolor de los utiles viveres, Muebles, ²⁴⁶ H. entra y sale lo nocivo hemos procedido á la averiguacion de esta indicacion por lo respectivo á los Viveres y Muebles, y con efecto la hallamos comprobada por los mismos Estados del Exped. en la cantidad y clases contenidas en la razon n.º 3. cuya tolerancia sobre ser diametralmente opuesta á la insinuada prohibicion, no puede dexar de ser aun mas perjudicial de lo que aparece.

De la entidad de su entrada inferimos que la tolerancia no será comun ni gral sino limitada á ocasiones temporales y que se procederá por consecuencia con los correspond. permisos; pero todavía notamos que esta operacion en si misma puede ser irregular y viciosa por las desigualdades acepciones y parcialidades consiguientes á toda concesion voluntaria y arbitraria; y que careciendo los permisos de la qualidad de ser para efectos necesarios no dexarán de ser á lo menos superfluos en una Prov. que abunda tanto de viveres en los renglones mas esenciales que como sobrante hacen un Com.º activo de la importancia que demuestra la razon n.º 4. y á donde segun la del n.º 2. se llevan de Esp. los que hacen falta (menos el Bacalao prohibido por R.º Or.º de 23 de Ag.º de 86.) en tan demasiada cantidad que á vezes en la de Caracas es inferior el valor de la venta al del costo en Esp.º de donde se conducen hasta las Obas.

En los citados Estados del Exped. advertimos distinguid. las entradas en dos clases, y lo mismo las salidas, y si la una clase fuera correspond. al trafico permitido, y la otra en parte al tolerado, presu- mimos que se favorece con exceso la extraccion de efectos que no siendo vi- veres ni ganados sino Cueros y otros semejantes, podrá ser su trafico ma- yor y mas perjudicial de lo que aparece como dexamos dho, al abrigo de basas y aumentos de facturas simuladas y falsas y con evidente detri- mento al Comercio de la Carrera de Esp.º que segun se infiere de las ocur- rencias que han originado el Exped. no encuentra la Intend.ª de Caracas la consideracion que merece tanto por su zelo en evitar el Contrabando, como porque será tal vez el unico que consiste ya el segurado con determi- nada contribucion. Para contener pues estos inconvenientes deben comunicarse á los respectivos Jefes de aquellas Prov. ordenes positivas y

y estrechas para que no permitan con ningún pretexto la entrada de frutos generos ni efectos que se conduzcan ó pretendan introducir des de las Colonias, previniéndose al mismo tiempo al Con^{do} de Caracas que atienda á su puntual observancia, y que avise de qualesquiera innovacion ó falta que se advierta en contrario.

Por lo que hace al Bacalao, somos de parecer que se habilite su embarque en los P^{tos} habilitados del Reyno no solo para estas Prov^s. sino tambien para toda la America pagando á la salida de Esp^a y p^o de Almojarifazgo, lo mismo del que se destine á los Puertos mayores, que para los menores; y que á su entrada en ellos pague lo mismo indistintam^{te} fuera de los demas dias, y esto por ahora y hasta que se reconozca ser perjudicial su habilitacion, y asi se evitaraⁿ con utilidad de la R^a Aac^{da} las introducciones fraudulentas que se hacen en aquellas dilatadas Precinas, especialmente en Nueva Esp^a. donde por la privacion ó por aficion se aparea mucho, y cuya prohibicion no ha surtido los efectos que se prometieron segun ha demostrado la experiencia de Once años.

En la entrada de Muebles caseros por las Colon^s es tan dañosa y superflua como se percibe de los Nacionales que de la raxon N^o 2. resultan embarcados por Esp^a, se tocaria la misma distancia que se ha notado en las Herramientas esto es, que habilitando la entrada de los extrang^{os} por las Colon^s quedase prohibida su conduccion por los P^{tos} de España, y lo propio sucederia con los Licores á pretexto de estar comprehendidos en el Permiso de los comestibles.

Q^{do} E^o con sus Superiores Luces hará el uso q^{do} mejor le parezca de q^{to} respectivam^{te} dejamos propuesto los Director de las Indias y de Esp^a, sin otro objeto que desempeñar la R^a confianza que se ha dignado S. M. depositar en n^{ros} empleos. Dios que á V. E^o m. e. a. B. Madrid 13 de Junio de 1727. — Ex^{mo} Sor^{do} D^{no} Pedro Varela.

Da
es
er
e
%
no
n
a
ro
y
nis
a
lor
ei
s
ue

Barcan para Caracas Cumana Maracaibo y Guayana p. la via de Cadiz.

Generos Extranq. Santos p. Ciento

Entrada en Cadiz	Al. Ptas. Grales	15	} 15 1/2
	Conzulado	1/2	
Salida de Cadiz	Almaz.º	7	} 8 1/2
	Donativo del Conz.	1/2	
Entrada en Caracas	Almaz.º	7	} 17 1/5
	Alcav. de Mar.	4	
	Curso o Resq.º	3	
	Conz.º	1	
	Donativo del Com.	1	
	Aum. 10 p. el 8 p. % p. el mayor valor	1 1/5	
	<u>Dios eventual. o accidental</u>	<u>15 1/5</u>	

Ala entrada en Cadiz quando vienen los Gen. en Embarcac. } 2
 extranq.ª de diversa Potencia de donde proceden p. el dro de stabilitac.
 Ala salida de Cadiz q. se embarcan a nre de otro diferente } 5
 sugeto que el q. los introdujo p. el dro de internacion
 Ala entrada en Caracas por la Alcavala de entrada de } 5
 reventa sobre los precios corr.º de alli

Pasto o carga, tambien eventual

Por la adquisicion del valor equivalente del Genero Nacional p. } 5
 el embarque del Extranqera, el q. se embarque este sin aquel

58 1/5

Dios fijos p. las P.ºs menores de Cumana, Maracaibo y Guayana

Entrada en Cadiz	Al. Ptas. Grales y Conz.º como arriba	15 1/2	} 17
Salida de Cadiz	Conz.º y Donativo como arriba	1 1/2	

Dios eventuales

Entrada en Cadiz } Los de Stabilitacion e internacion en Cadiz como arriba 7

Dios fijos.

Curso o Resguardo	3	} 4
Conz.º	1	

Total 28

Para los Puertos menores de Cumana Maracaybo y Guayama, solo por
nativo de Cadix, y el 3 p/o de Corro y 1 de Consulado de su destino.

Los gastos de los Generos extraños desde el P.^{to} Extranj.^o hasta Caracas por
Desembarco, Conduccion y gastos menores en Cadix 3/4 p/o: Comision
Flete de Mar y gastos menores hasta Caracas 2. p/o: Embarque, Seguro,
= 17 p/o. Los Nacionales, por razon de no tener tanto seguro resp...

fuera del, y para las Provincias exemptas y Navarra en el Quinquena
 la p.^a consumo propio como lo que se extrahe.

Dros del Cacao que se consume en el Reyno R. v. p. fanega

Salida de Caracas. { Por el 5 p/o de la Alcau.^a de tierra ò dev. ta 17^u 3/5
 Por Armada 2^a faneg.^a 3^u
 Por Armadilla 4^a faneg.^a 15^u
 Por el p/o de Corso 10^u 4/5
 Consulado y Donativo 5^u 2/5
 Por el 3 p/o de Mermas 1^u 2/5

Entrada en Cadiz. { Dño r. de entrada à razon de 53 mrs libra 50^u 1/5
 toca à la fanega 106^u 4/5
 Consulado y Donativo 10^u 3/5

Resumen.

117^u 2/5

Pago en Caracas 50^u 1/5
 Id. en Cadiz 117^u 2/5
168 3/5

Derechos del Cacao q sale fuera del Reyno.

Salida de Caracas. { Por dros de salida de Caracas expresad^a arriba 50^u 7^u
 Entrada y salida del Reyno. { Dño R. à razon de 10. mrs libra 32^u 12^u
 Cons.^{do} Donativo y Mermas expresad^a arriba 12^u
 Total 94^u 19^u

Nota.

Sobre el precio de 16. p. p. que vale la fanega de Cacao en Caracas en tiempos regulares, paga 52. 1/2 p. o. lo que se consume en el Reyno, y 22. 1/2 p. o. lo que sale fuera del Reyno.

Plan 11.º J.º

Razon de los dros y gastos q. causan los Dros extrang. y Nacionales que se embarcan para Caracas Cumana Maracaibo y Guayana p. la via de Cadiz. Generos del Reyno sug. al Almojarifazgo. Tanto por ciento

Derechos fijos y efectivos para Caracas.	
Almojarifazgo	3.
Salida de Cadiz	1. 50
Consulado	1.
Donativo del Consulado	1.
Almojarifazgo	3.
Alcavala de Mar	4.
Corso o Resg.º	3.
Conz.º	1.
Donativo del Com.º	1.
Aum.º del 18 p/o del mayor valor	88
Dros eventuales o variables	
Antes de embarcarse en Cadiz	20.
Dros interiores del Reyno por calculo prudencial	20.
Alcavala de internacion o Reventa	5.
Total 42 38/100	

Generos del R.º exen. de Almojarif.º	
Derechos fijos y efectivos	
Salida de Cadiz	1. 50
Consulado y Donativo como arriba	1.
Alcav.º de Mar	4.
Corso	3.
Conz.º	1.
Aum.º del 8 p/o	88
Dros eventuales o accidentales	
Antes de Embarcarse en Cadiz	20.
Dros interiores del Reyno p. calculo prud.º	20.
Alcav.º de internac.º o Reventa	5.
Total 36 25/100	

Nota = En los tejidos de Seda no hay mas diferencia en el pago de los dros que la de pagar por el Almojarif.º en lugar del 13 p/o. 34 mrs en libra a la salida de Cadiz, y otro tanto a la entrada en Caracas, excepto los Gorros y Blondas que son libres, y la Galoneria falsa que solo paga por Almojarif.º 17 mrs.

Entrada en Cadiz	15.
Al.ºs Grales	15 1/2
Consulado	1.
Almojarif.º	3.
Donativo del Conz.º	1.
Almojarif.º	3.
Alcav.º de Mar	4.
Corso o Resg.º	3.
Conz.º	1.
Donativo del Com.º	1.
Aum.º p. el 8 p/o p. el mayor valor	88 1/5
Dros eventual.º o accidental.º	
A la entrada en Cadiz quando vienen los Gen.ºs en Embarcac.º extrang.º de diversa Potencia de donde proceden p. el dro de stabilitac.º	
A la salida de Cadiz q. se embarcan a nre de otro diferente sugeto que el q. los introdujo p. el dro de internacion	
A la entrada en Caracas por la Alcavala de entrada de reventa sobre los precios corr.ºs de alli	
Total 58 1/5	

Gasto o carga, tambien eventual	
Por la adquisicion del valor equivalente del Genero Nacional p. el embarque del Extrangero, el q. se embarque este sin aquel	
Total 58 1/5	
Dros fijos p. las P.ºs menores de Cumana, Maracaibo y Guayana	
Entrada en Cadiz	15 1/2
Al.ºs Grales y Conz.ºs como arriba	15 1/2
Conz.º y Donativo como arriba	1.
Dros eventuales	
Entrada en Cadiz	7.
Dros de stabilitacion e internacion en Cadiz como arriba	
Dros fijos	
Corso o Resguardo	3.
Conz.º	1.
Total 28	